

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias del Derecho

Bases de la igualdad democrática:

Una revisión de la “igualdad de oportunidades” en el pensamiento de
John Rawls

Édison Orellana Ramos

Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesor Guía: Juan Ormeño Karzulovic

*A mi madre, que me
enseñó el valor del esfuerzo.*

AGRADECIMIENTOS

Quisiera comenzar expresando mi gratitud con mi familia por su apoyo constante durante la elaboración de este trabajo y por la paciencia que han tenido conmigo durante estos meses, y durante la vida en general. También merecen mención mis amistades más cercanas, y en especial Paulette Oisel Pavez, cuyo respaldo incondicional me ha acompañado durante años.

Asimismo, agradezco a mi amigo economista Víctor González Corvalán por sus objeciones y sugerencias, que resultaron especialmente ilustrativas a propósito de los efectos de prescindir de la idea de posición originaria en la teoría de la justicia de Rawls.

Por último, agradezco a mis colegas ayudantes del curso de Filosofía (de la) Moral e Historia de la Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, como también a los profesores de dichas asignaturas, junto a quienes se formamos una pequeña comunidad académica y cuyas discusiones resultaron especialmente provechosas para motivarme a realizar este trabajo. Me siento especialmente en deuda con Esteban Pereira Fredes, cuya amistad y orientación metodológica resultaron fundamentales para el resultado final, y con el profesor Juan Ormeño Karzulovic, cuyas intuiciones sobre las ideas de Rawls orientaron en parte el planteamiento de este trabajo.

Édison Orellana Ramos

Santiago de Chile, Octubre de 2011.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN p. 8.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA COMO EQUIDAD p. 14.

1.1.- La sociedad como un sistema equitativo de cooperación p. 16.

1.2.- La idea de una sociedad bien ordenada p. 19.

1.3.- La idea de personas libres e iguales p. 20.

1.3.1.- El concepto de persona en la “justicia como equidad” p. 20.

1.3.2.- Personas libres p. 22.

1.3.3.- Personas iguales p. 22.

1.4.- El objeto primario de la justicia p. 23

1.4.1.- ¿Qué es la estructura básica de la sociedad? p. 24

1.4.2.- ¿Por qué la justicia se reduce a la estructura básica de la sociedad? p. 25

1.4.3.- Los dos papeles de la estructura básica de la sociedad p. 28

1.5.- Posición originaria p. 29.

1.5.1.- Concepto p. 29.

1.5.2.- Circunstancias de la justicia p. 30.

1.5.3.- Velo de la ignorancia p. 32

1.6.-	Equilibrio reflexivo	p. 33.
1.6.1.-	Concepto y clasificaciones	p. 33.
1.6.2.-	Finalidad	p. 35.
1.7.-	Justificación pública	p. 36.
1.7.1.-	Concepto	p. 36.
1.7.2.-	Funciones	p. 37.
1.8.-	Consenso entrecruzado	p. 38.
1.8.1.-	Características, finalidad y concepto	p. 38.
1.8.2.-	Las “cargas del juicio”	p. 39.
1.8.3.-	Observaciones adicionales	p. 40.
1.9.-	Teoría del bien	p. 41.
1.9.1.-	Concepto	p. 41.
1.9.2.-	Primacía de la concepción política de la justicia sobre las concepciones del bien	p. 42.
1.10.-	Bienes primarios	p. 42.
1.10.1.-	Concepto	p. 42.
1.10.2.-	Índice	p. 43.
1.10.3.-	Funciones	p. 44.
1.11.-	Los principios de justicia	p. 44.
1.11.1.-	Origen y justificación y ámbito de aplicación	p. 45.
1.11.2.-	Condiciones formales de aplicación	p. 48.
1.11.3.-	Formulaciones y nombres	p. 49.
1.11.4.-	Orden lexicográfico	p. 51.

CAPÍTULO II

LA IGUALDAD EN LA JUSTICIA COMO EQUIDAD p. 54.

- 2.1.- ¿Por qué es deseable la igualdad? p. 54.
- 2.1.1.- Razones para la igualdad (en general) p. 55.
- 2.1.2.- Razones para la igualdad según Rawls p. 56.

- 2.2.- La igualdad como valor de la cultura democrática occidental p. 58.

- 2.3.- Un excursio necesario ¿se puede prescindir de la p. 58.
 posición originaria?
- 2.3.1.- Igualdad en la posición originaria p. 60.
- 2.3.2.- ¿Justicia como equidad sin posición originaria? p. 61.

- 2.4.- Igualdad en la concepción de la persona p. 65.

- 2.5.- Igualdad en los principios de justicia p. 66.
- 2.5.1.- Igualdad en el primer principio de justicia p. 67.
- 2.5.2.- Igualdad en el segundo principio de justicia p. 68.
- 2.5.2.1.- Igualdad en el principio de la diferencia p. 69.
- 2.5.2.2.- Igualdad en el principio de la “justa igualdad de oportunidades” p. 71.

- 2.6.- “Igualdad democrática” p. 72.

CAPÍTULO III

LA JUSTA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	p. 76.
3.1.- Aclaraciones preliminares	p. 76.
3.2.- Formulación	p. 77.
3.3.- Las “oportunidades” como bien primario	p. 78.
3.4.- Interpretaciones de la justa igualdad de oportunidades	p. 79.
3.4.1.- Igualdad de oportunidades como carreras abiertas a los talentos	p. 80.
3.4.2.- Igualdad de oportunidades como igualdad de oportunidades para quienes estén en condiciones similares	p. 81.
3.4.3.- Igualdad de oportunidades en la “igualdad democrática”	p. 83.
3.5.- Dos metáforas sobre la igualdad de oportunidades	p. 87.
3.5.1.- La metáfora de la carrera	p. 87.
3.5.2.- La metáfora del campo de juego	p. 89.
3.6.- Función y justificaciones	p. 90.
3.6.1.- Responsabilidad moral y arbitrariedad moral	p. 91.
3.6.2.- “Mitigar” y no “eliminar” la arbitrariedad moral	p. 97.
3.7.- Justa igualdad de oportunidades y mérito moral	p. 99.
3.8.- Exigencias institucionales de la justa igualdad de oportunidades	p. 102.

3.8.1	Justa igualdad de oportunidades y educación	p. 103.
3.8.2.-	Justa igualdad de oportunidades y salud	p. 106.
3.8.3.-	Problemas adicionales	p. 109
3.8.3.1.-	La excesiva acumulación de propiedad y riqueza	p. 110
3.8.3.2.-	Violaciones a la libre elección de ocupación	p. 111
3.8.3.3.-	Justa igualdad de oportunidades y “acción afirmativa”	p. 112
3.9.-	Justa igualdad de oportunidades y bases sociales del auto respeto	p. 113.
CONCLUSIONES		p. 116.
BIBLIOGRAFÍA		p. 120.

Introducción

La igualdad es un valor y un principio normativo de todas de las culturas democráticas occidentales. Sin embargo, el modo en que se la ha entendido ha ido evolucionando a través de la historia, y hoy en día la igualdad formal ante la ley promovida por los revolucionarios franceses en 1789 es concebida como necesaria pero a la vez insuficiente. Es en este contexto en que ha surgido la necesidad de ampliar el entendimiento de la igualdad, llegándose así a la noción de “igualdad de oportunidades” e incluso a la necesidad de la existencia de derechos económicos, sociales y culturales con el objeto de hacer más real dicha igualdad.

Por otro lado, la mayoría de las constituciones de las democracias occidentales usan esta noción y la consagran expresamente, y también a menudo se emplea la expresión “igualdad de oportunidades” en la discusión de los asuntos públicos, especialmente en períodos de campañas políticas, y curiosamente, la idea es defendida por miembros de las más distintas tendencias. Pero, a fin de cuentas ¿Qué significa “igualdad de oportunidades”? ¿Existe una o varias maneras de entenderla? ¿En que medidas se traduce? ¿Qué reformas son necesarias para alcanzarla?

El propósito del presente trabajo es dar respuesta a dichas interrogantes a la luz de las ideas de uno de los pensadores más influyentes del siglo XX, el fallecido profesor de la Universidad Harvard, John Rawls (1921- 2002). En su ideario, la pregunta acerca de la igualdad de oportunidades surge en el contexto del problema de la justicia distributiva, esto es, de la justicia en la distribución de cargas y beneficios en la sociedad. En otras palabras, la igualdad de oportunidades es parte de la respuesta a la interrogante acerca de la forma en que deberían dividirse las ventajas de la cooperación social.

Desde esta perspectiva, uno de los principios de justicia política que Rawls

plantea se denomina “justa igualdad de oportunidades” en el contexto de concebir a la sociedad como un sistema equitativo de cooperación. Según ese planteamiento, es posible dilucidar el entendimiento de la igualdad de oportunidades tomando como punto de partida la apelación a nuestras convicciones más arraigadas en materia de justicia (y que por lo demás estarían presentes en la cultura política pública de cualquier sociedad democrática occidental) y, desde dicha perspectiva, la posición de Rawls tiene como una de sus pretensiones “determinar de qué modo deben organizarse las instituciones para que las personas no resulten perjudicadas por cuestiones que son ajenas a su responsabilidad”¹, y considera “un problema capital de la justicia distributiva aquel que se refiere a la distribución de la riqueza en cuanto afecta las perspectivas de vida de quienes se inician en los distintos grupos de ingreso”². En efecto, él aspiró también a conciliar la libertad y la igualdad en el contexto de una democracia constitucional, tomándose en serio la idea de una sociedad formada por personas que son concebidas como ciudadanos libres e iguales.

El presente trabajo, como su título lo sugiere, no pretende abordar en forma exhaustiva la totalidad de los aspectos de la teoría de la justicia de Rawls (que él denomina “justicia como equidad”³), sino que se centra específicamente en uno de los

¹ GARGARELLA (1999), p. 16.

² RAWLS (1986), p. 62.

³ La expresión “*justice as fairness*” es de difícil traducción al español. Algunos lo han traducido como “justicia como imparcialidad” (que es lo que hace la versión del Fondo de Cultura Económica de *Teoría de la Justicia*) y otros como “justicia como equidad”. Al parecer esta última expresión es más precisa. En efecto, “*fairness*” puede ser entendido como “un estado de desapasionamiento, desprejuicio y honestidad, que implica un candor intelectual y una buena fe que se traduce en claridad y perfección en las propias convicciones. Rawls cree que gracias a este “*fairness*”, las personas deben cumplir el rol que les asignan las reglas de las instituciones en una sociedad, siempre que las instituciones sean justas, es decir, satisfagan sus dos principios de justicia y que además se hayan aceptado voluntariamente los beneficios que esas

principios de justicia que dicho autor propone, precisamente aquel que es denominado “justa igualdad de oportunidades”, sin perjuicio de las relaciones que existen entre dicho principio y el resto de las partes del sistema rawlsiano. En otros términos, el análisis se extenderá a otros tópicos de la teoría de Rawls sólo en la medida de que tengan una relación estrecha con el principio de la “justa igualdad de oportunidades”. Ello principalmente por tres razones. En primer lugar, cualquier estudio acerca de la justicia distributiva implica un enfoque multidisciplinario, abarcando disciplinas como la economía, el derecho (constitucional, tributario y de la seguridad social, especialmente), la filosofía moral y la filosofía política, lo cual ya supone una extensión bastante considerable, y, además, porque sobre la justicia distributiva (y sobre la teoría de la justicia de Rawls) se ha escrito tanto que un estudio acabado sobre la teoría de la justicia de Rawls, incluyendo críticas, réplicas y reformulaciones, es un tarea sencillamente titánica. En segundo lugar, se ha acotado de esta forma el objeto de este trabajo porque la “justa igualdad de oportunidades”, a diferencia de los otros principios de justicia propuestos por Rawls y pese al rol fundamental que juega dentro de su teoría de acuerdo a la interpretación que aquí se presenta, ha recibido considerablemente menos atención por parte del mundo académico. Y por último, considerando los cambios que experimentó la teoría de Rawls desde la publicación de *Teoría de la Justicia* en 1971, hasta la publicación de su última reformulación, *Justicia como Equidad*, en el año 2000, merece la pena dilucidar el alcance e implicaciones de la “justa igualdad de oportunidades” de acuerdo a la última versión de la teoría, como un aporte a la discusión de los asuntos públicos, y en especial, de la justicia referente a las instituciones de la sociedad chilena.

instituciones proporcionan y las oportunidades que ellas ofrecen para lograr los intereses propios”. Al respecto véase RUIZ-TAGLE (1989). p. 149, nota al pie.

Las fuentes bibliográficas básicas que se emplearán aquí corresponde a las dos obras en que Rawls expone de manera completa y sistemática su teoría de la justicia: *Teoría de la Justicia* (1971) y *Justicia como Equidad. Una reformulación* (2000). En consecuencia, atendido el objeto de este trabajo, dentro de la estructura de *Teoría de la Justicia*, se ha optado por enfatizar las dos primeras partes de dicha obra, especialmente los capítulos II (“Los principios de justicia”) y V (“Porciones distributivas”), y el contexto de la obra *Justicia como Equidad*, se consideran especialmente la segunda (“Los principios de justicia”), la tercera (“El argumento desde la posición original”) y la cuarta parte (“Las instituciones de una estructura básica justa”). En consecuencia, y por lo recién señalado, el análisis se centra en dichos aspectos, sin perjuicio de que existe una sección completa de este trabajo dedicada a introducir y presentar un panorama general acerca del pensamiento de Rawls sobre la justicia distributiva.

Se pretende aquí desarrollar una interpretación y justificación hasta ahora, menos explorada, del principio de “justa igualdad de oportunidades” y de las “oportunidades” entendidas como un bien primario. Dicho enfoque contrasta con otra forma habitual de justificar los principios de justicia, que consiste en afirmar que tales principios serían escogidos y considerados como racionales y justos en una situación ideal hipotética llamada “posición originaria”⁴, un procedimiento que aseguraría imparcialidad. Se

⁴ La denominación “posición originaria” me parece más precisa que la aparecida en la traducción al español de *Teoría de la Justicia* (“posición original”), ya que la palabra “original” en inglés tiene dos acepciones. Una apunta a lo novedoso, y la otra al origen de algo. La primera de estas acepciones corresponde al uso en español del término “original”, mientras que la segunda corresponde al uso dado en español a la palabra “originaria”. Es precisamente a esta última acepción a la que hace referencia Rawls, puesto la “posición originaria” es el origen de los principios de justicia, y no un estado o situación novedosa. Por dicha razón se usará en lo que sigue la expresión “posición originaria” para hacer referencia a la “posición original”.

sostiene aquí que es posible justificar ambas nociones sin necesidad de acudir, al menos de manera directa, a dicha situación ideal, utilizando otras ideas de Rawls⁵. En efecto, la forma de este trabajo consiste en una exposición inicial (algo extensa) de la teoría de Rawls, pero que es indispensable para contextualizar adecuadamente lo que sigue. A continuación de ella, la argumentación parte de la premisa que un régimen democrático constitucional es deseable en sí mismo y que puede llegar a ser justo, y se enmarca en el contexto de una interpretación que defiende los principios de justicia (incluida su ordenación) propuestos por Rawls sin referirse de manera directa a la posición originaria ni dependiendo de ella.

Este trabajo se divide en tres capítulos. En el primero de ellos se realiza una presentación general, introductoria aunque no elemental, de la teoría de la justicia de Rawls en su última versión, describiendo su marco general, dilucidando sus conceptos y elementos básicos claves (incluyendo a los principios de justicia). Asimismo, se esbozan las relaciones que existen entre los diferentes elementos de la justicia como equidad con el objeto de ofrecer una visión más sistemática e integrada, evitando así presentar la teoría de la justicia de Rawls como un conjunto de conceptos y partes aisladas entre sí.

En el segundo capítulo se aborda y analiza la idea de igualdad en la teoría de la justicia de John Rawls y las maneras en que dicha noción se encuentra en varias partes de

⁵ Otro ejemplo de este tipo de interpretación puede encontrarse en BARRY (2001), pp.231-273 y BARRY (1973) pp.53 y ss. Las razones para proceder así son, entre otras: las múltiples críticas que ha recibido la noción de posición originaria, las críticas a la derivación de los principios de justicia de la posición originaria y a la intuición (defendida aquí) de que los principios de justicia que Rawls propone son plausibles y dignos de atención aún si la idea de posición original, correctamente entendida, es errónea o falaz. Para una defensa de la posición originaria (en cuanto ejemplo de un contrato social) en el contexto de la teoría de Rawls, véase PETTIT Y KUKATHAS (1990), pp. 60-73.

su teoría, atendido que la justa igualdad de oportunidades es una manifestación de tal idea. Considerando el objeto de este trabajo, se revisará especialmente cómo la idea de igualdad se manifiesta especialmente en la concepción normativa y política de la persona y en todos los principios de justicia que Rawls propone (“igualdad de la libertad”, “justa igualdad de oportunidades” y “principio de la diferencia”), las relaciones existentes entre ellos y la forma en que operan conjuntamente, especificando así los términos equitativos de la cooperación social, y en consecuencia sentando las bases de la “igualdad democrática”.

Finalmente, en el capítulo III se analiza en extenso el principio de la “justa igualdad de oportunidades”: sus distintas formulaciones, sus interpretaciones, su ámbito de aplicación y, por último, sus implicaciones prácticas a nivel institucional. Se elabora, además y como ya se anticipó, una justificación que prima facie es independiente y distinta a la del argumento desde la posición originaria. En especial, se consideran las medidas o reformas políticas, jurídicas y económicas que son compatibles con dichos planteamientos, y el impacto que podrían tener en la sociedad chilena.

CAPÍTULO I

LA JUSTICIA COMO EQUIDAD

La teoría de la justicia de John Rawls es denominada por éste como “justicia como equidad”. Esta teoría se limita a la formulación de una concepción política de la justicia que pueda aplicarse a lo que llama estructura básica de la sociedad, y según Rawls es una concepción política (en oposición a una doctrina moral o filosófica comprensiva⁶) en cuanto satisface las siguientes condiciones:

- a) Es una concepción moral que se construye para un objetivo específico: la estructura básica de una sociedad democrática
- b) Aceptar esta concepción no presupone aceptar ninguna doctrina comprensiva particular
- c) Se formula aplicando sólo ideas fundamentales de, o implícitas en, la cultura política pública de una sociedad democrática.

En efecto, según Rawls es una concepción política de la justicia porque no es una doctrina religiosa, filosófica o moral comprensiva, esto es, que se aplique a todos los objetos y que comprenda todos los valores, ni tampoco una doctrina comprensiva aplicada a la estructura básica de la sociedad (como uno de sus múltiples objetos). Más

⁶ De acuerdo a Rawls, una vez que se plantea la distinción entre una concepción política y una doctrina comprensiva, queda claro que en el texto de *Teoría de la Justicia* se consideraba “tanto a la justicia como imparcialidad [equidad] y al utilitarismo como doctrinas comprensivas, o parcialmente comprensivas”, error que fue corregido en escritos posteriores. Al respecto véase RAWLS (2006a), p. 11.

bien, es una teoría que se centra en lo político (en la forma de la estructura básica), que según Rawls no es más que una parte del dominio de lo moral.

Además, en cuanto a su contenido la justicia como equidad aborda al menos tres puntos básicos: 1) identificar la estructura básica de la sociedad 2) determinar los principios de justicia que deben aplicarse a dicha estructura y 3) justificar el contenido de dichos principios de justicia a través de un procedimiento hipotético denominado “posición originaria”.

Por otro lado, a lo largo de su obra, Rawls se plantea como objetivo resolver determinadas preguntas o problemas que afirma se solucionan con su teoría de la justicia. Con el objeto de ordenar y orientar la exposición que sigue, resulta conveniente señalarlas aquí. En una enumeración no exhaustiva, pero suficientemente esclarecedora, dichas interrogantes son las siguientes:

(a) ¿Cómo formular una teoría de la justicia basada en la idea del contrato social de una forma en que sea una alternativa al utilitarismo?

b) ¿Cómo diseñar una teoría de la justicia social que logre hacer compatibles la eficiencia económica y la justicia distributiva?

c) ¿Cómo compatibilizar la libertad y la igualdad?

d) ¿Cómo debe formularse una teoría de la justicia para mitigar el impacto de los factores arbitrarios (desde un punto de vista moral) en la vida de las personas?

(e) ¿Cómo una teoría de la justicia debe resolver los problemas básicos de justicia una democracia constitucional?

(f) ¿Cómo crear una teoría de la justicia que sea compatible con nuestras convicciones más arraigadas acerca de la justicia, esto es, con las nociones de justicia basadas en el sentido común y propias de la cultura pública de los ciudadanos de una sociedad democrática?

Dos de estos problemas, (c) y (d) serán analizados exhaustivamente desde el capítulo II en adelante, aunque respecto del problema (f) se analizan también algunos aspectos relevantes. El resto de ellos, por las razones explicadas en la introducción, serán abordados de manera sucinta, pero suficiente para los propósitos de este trabajo.

Para Rawls, el punto de partida de la justicia como equidad son las ideas subyacentes a la cultura política pública de cualquier sociedad democrática. Según él, de tales ideas, las tres más importantes son 1) la idea de sociedad como sistema equitativo de cooperación, 2) la idea de una sociedad bien ordenada, y 3) la idea de ciudadanos como personas libres e iguales. Por dicha razón, la exposición sobre la justicia como equidad comienza con la explicación de esas tres nociones.

1.1.- La sociedad como sistema equitativo de cooperación

El punto de partida de Rawls es la idea de una sociedad como sistema equitativo de cooperación, lo cual no es extraño considerando la aspiración liberal, democrática y contractualista de su propuesta. El objeto de esta sección es aclarar dicha noción para posteriormente exponer y explicar el resto de las nociones básicas de la teoría de la justicia de Rawls.

1.1.1.- Origen de la idea

De acuerdo a Rawls, en la cultura política pública de una sociedad democrática existen ciertas ideas familiares, esto es, que entre los ciudadanos de las sociedades democráticas maduras existe, al menos, una aceptación y una comprensión implícita de ciertas ideas. Y dentro de estas ideas, la idea más fundamental sería la de concebir a la sociedad “como un sistema equitativo de cooperación social a lo largo del tiempo de una generación a la siguiente”⁷. Esta idea surge a partir del hecho de que los ciudadanos “no conciben su orden social como un orden natural fijo o como una estructura institucional justificada sobre la base de doctrinas religiosas o principios jerárquicos que expresan valores aristocráticos”⁸. En este contexto, los principios de justicia tienen por objeto establecer los términos que regirán la cooperación en el contexto de una sociedad entendida como un sistema cooperativo⁹.

1.1.2.- Características

Esta noción tiene tres características esenciales: a) la cooperación social está guiada por reglas y procedimientos reconocidos públicamente que los cooperantes aceptan como apropiados para regular su conducta, b) el carácter equitativo de la cooperación social viene definido por una idea de reciprocidad según la cual todo el que hace su parte de acuerdo a lo que establecen las reglas reconocidas debe beneficiarse de acuerdo con un criterio público y aceptado y c) incluye la idea de ventaja racional, que define lo que persiguen los que participan en la cooperación para promover su propio bien.

⁷ RAWLS (2002), p. 28.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Sobre este punto, sería exacto afirmar que los principios de justicia, en lugar de ser las reglas o términos que rigen directamente la cooperación social, son “las reglas para hacer las reglas” que regulan la cooperación social.

Además, Rawls sostiene que aunque la sociedad se entienda como un sistema cooperativo, se caracteriza tanto por la identidad como por el conflicto de intereses. “Existe una identidad de intereses dado que la cooperación social hace posible para todos una vida mejor que la que cada uno podría tener si tuviera que tratar de vivir únicamente gracias a sus propios esfuerzos. Existe un conflicto de intereses dado que los hombres no son indiferentes a la manera como habrán de distribuirse los mayores beneficios mediante su colaboración, ya que con objeto de promover sus propios fines cada uno preferiría una porción mayor que una menor”¹⁰.

1.1.3.- Lo racional y lo razonable

Por otro lado, forma parte fundamental de esta idea la distinción entre lo racional y lo razonable¹¹. Lo razonable, en cuanto a las personas, es la disposición “a proponer principios y normas como términos justos de cooperación y cumplir con ellos de buen grado, si se les asegura que las demás personas harán lo mismo” unido a la disposición de reconocer las denominadas “cargas del juicio”¹² y aceptar sus consecuencias. “A las personas razonables no las motiva el bien general como tal, sino el deseo mismo de que hay un mundo social en que ellas, como ciudadanos libres e iguales, puedan cooperar con los demás en términos que todos puedan aceptar”¹³.

¹⁰ RAWLS (2006b), p. 126.

¹¹ Según Rawls, el origen de esta distinción puede encontrarse en el pensamiento de Kant, que distingue entre imperativo hipotético e imperativo categórico. Para más detalles véase RAWLS (2006a), p. 67, nota al pie.

¹² La noción de “cargas del juicio” se aclara en el apartado 1.8, a propósito del “consenso entrecruzado”.

¹³ RAWLS (2006a), p.68.

Lo racional, en cuanto a las personas, implica la disposición a buscar los propios intereses, mediante la persecución y elaboración de fines (y la priorización entre éstos), y la elección de medios para alcanzar esos fines.

Además, Rawls afirma que la disposición a ser razonable no se deriva de lo racional, ni se opone a lo racional, sino que es incompatible con el egoísmo, así como se relaciona con la disposición a actuar moralmente. En efecto, son ideas básicas distintas e independientes, y que además no son opuestas entre sí, sino complementarias.

Por último, y con el fin de desarrollar más la idea de una sociedad como un sistema equitativo de cooperación, Rawls recurre a otras dos nociones implícitas en nuestra cultura democrática: la idea de una sociedad bien ordenada, y la concepción de los ciudadanos como personas libres e iguales, las que se dilucidan a continuación.

1.2.- Sociedad bien ordenada

La idea de una sociedad bien ordenada está estrechamente vinculada a la concepción de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación, en cuanto aclara que es lo que resulta cuando esta idea se realiza plenamente. De acuerdo a Rawls, una sociedad bien ordenada se define por tres características:

1) Es una sociedad en la que cada cual acepta, y sabe que todos los demás aceptan, la misma concepción política de la justicia (y por ende, los mismos principios de justicia política)

2) Se sabe públicamente, o hay buenas razones para creer, que la estructura básica de la sociedad satisface esos principios de justicia

3) Sus ciudadanos tiene un sentido normalmente efectivo de la justicia, es decir, “un sentido que los capacita para entender y aplicar los principios públicamente reconocidos de justicia y, en su mayor parte, para actuar según lo exige su posición en la sociedad, con sus deberes y obligaciones”¹⁴.

Rawls asume la noción de sociedad bien ordenada como un ideal a seguir. En otras palabras, sostiene que una concepción de la justicia debe diseñarse de tal modo que las principales instituciones políticas, económicas y sociales de una sociedad puedan satisfacer las tres características propias de una sociedad bien ordenada.

1.3.- Ciudadanos como personas libres e iguales

La “justicia como equidad” contiene como elemento fundamental una concepción de la persona. Esto es así en cuanto al concebir la sociedad como un sistema equitativo de cooperación, es necesario caracterizar cómo debe concebirse a los sujetos que participan de esta cooperación. Dicha caracterización se expone a continuación.

1.3.1.- El concepto de persona en la “justicia como equidad”

La teoría de Rawls tiene una concepción de la persona específicamente definida, pero no se trata de un entendimiento de la persona humana basado en la metafísica, la psicología o la filosofía de la mente, sino que es una concepción de la persona que es a la vez normativa y política. Es normativa en cuanto es construida por el pensamiento y la práctica morales y políticos y apunta a cómo debería entenderse que son las personas en cuanto sujetos de la cooperación, y no obedece a una descripción de lo que efectivamente

¹⁴ RAWLS (2002), p. 32.

son. Y, además, es política porque se enmarca dentro de una concepción política de la justicia, cuyo objeto es la estructura básica de la sociedad.

Rawls “concibe a los ciudadanos como personas que participan en la cooperación social y, por lo tanto, como plenamente capaces de hacerlo y, además, durante toda una vida”¹⁵, y que las personas entendidas de esa manera tienen dos facultades morales, a saber: 1) la capacidad de tener un sentido de la justicia y 2) la capacidad de poseer una concepción del bien. La capacidad de poseer un sentido de la justicia es “la capacidad de entender, aplicar y obrar según (y no sólo de conformidad con) los principios de justicia política que definen los términos equitativos de la cooperación social”¹⁶. Por su parte, la capacidad de poseer una concepción del bien es aquella que permite poseer, revisar y perseguir racionalmente una concepción del bien. A su vez, Rawls entiende una concepción del bien como “una familia ordenada de fines y objetivos últimos que define la concepción que tiene la persona de lo que tiene valor en la vida humana o, dicho de otro modo, de lo que se considera una vida plenamente valiosa”¹⁷.

Estas dos facultades morales definen el concepto de persona o de personalidad moral. Este concepto, de acuerdo a lo que Rawls plantea, se desprende de la cultura política pública de una sociedad democrática, específicamente de los textos políticos fundamentales (constituciones, tratados internacionales de derechos humanos, etc.) y la interpretación que se ha hecho de estos textos.

¹⁵ RAWLS (2002), p. 43.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

1.3.2.- Personas libres

¿En qué sentido debe entenderse que las personas son libres? De acuerdo a Rawls, que los ciudadanos sean concebidos como personas libres significa al menos tres cosas: 1) se conciben a sí mismos, y unos a otros, con la facultad moral de tener una concepción del bien, 2) se ven a sí mismos con derecho a presentar exigencias a sus instituciones con ánimo de promover sus concepciones del bien (siempre que dichas concepciones sean compatibles con las concepción política de la justicia) y 3) se consideran capaces de asumir la responsabilidad de sus fines¹⁸.

Respecto de 1), se considera que las personas no sólo son capaces de tener una concepción del bien determinada, sino que también que pueden revisarla o cambiarla si así lo desean, o incluso más, tienen el derecho a no tener ninguna concepción del bien si así lo quieren. En cuanto a 2), implica que se ve a las personas como fuentes autoautenticatorias de exigencias válidas. Por último, 3) implica que no debe entenderse que las personas son meros portadores pasivos de deseos, sino que deben responder por sus gustos y preferencias.

1.3.3.- Personas iguales

Las personas son concebidas como iguales en la justicia como equidad, y por ende deben ser concebidas como iguales porque se asume que “todos son poseedores, en el grado mínimo esencial, de las facultades morales necesarias para participar en la cooperación social durante toda una vida y para formar parte de la sociedad como

¹⁸ En el *Restatement* (RAWLS (2002)), Rawls solo menciona las dos primeras, lo cual es extraño porque en *Liberalismo Político* menciona la tercera.

ciudadanos iguales”¹⁹. En otros términos, las personas deben ser consideradas iguales para propósitos de la regulación de la estructura básica de la sociedad, porque se presupone que todas tienen al menos lo mínimo que se requiere para participar plenamente en la vida cooperativa en sociedad (aunque no sea así), lo cual, desde luego, tampoco niega la multiplicidad de diferencias que existen entre los seres humanos.

En consecuencia, Rawls considera que este entendimiento de la igualdad entre las personas como punto de partida para elaborar una concepción política de la justicia. En efecto, la idea de igualdad es esencial en la justicia como equidad puesto que no sólo está presente en la concepción de la persona, sino también en cada uno de los principios de justicia²⁰.

1.4.- El objeto primario de la justicia

De acuerdo a Rawls, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad que “se entiende como la manera en que las más importantes instituciones sociales encajan unas en otras en un sistema, y en cómo asignan derechos y deberes fundamentales y dan forma a la división de las ventajas que se obtienen mediante la cooperación social”²¹. Corresponde a este apartado, entonces aclarar el concepto de “estructura básica de la sociedad”, la justificación de reducir la justicia a este ámbito y las implicancias que ello tiene.

¹⁹ RAWLS (2002), p. 44

²⁰ La manera en que la igualdad se manifiesta en los principios de justicia de la “justicia como equidad” se revisa de manera general en el Capítulo II, y de manera específica y exhaustiva respecto de la justa igualdad de oportunidades, en el capítulo III.

²¹ RAWLS (2006a), p. 243.

1.4.1.- ¿Qué es la estructura básica de la sociedad?

Como se adelantó, la estructura básica se refiere a las principales instituciones coercitivas en el sentido legal y “abarca las principales instituciones sociales; la constitución, el régimen económico, el orden jurídico y su especificación de la propiedad y de otros elementos de ese tipo, y cómo encajan coherentemente estas instituciones dentro de un sistema”²². En este contexto, una institución es un “sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades, etc.”²³, y, a su vez, Rawls entiende que un sistema público de normas quiere decir que cualquier que participa de él “sabe aquello que sabría si estas normas, y su participación en la actividad que definen, fueran el resultado de un acuerdo”²⁴. En otros términos, las personas que participan de una institución, en cuanto sistema público de reglas, saben lo que las normas les exigen a sí mismos y a los demás.

En este contexto, las afirmaciones de Rawls sobre la estructura básica dan a entender que no todas las reglas jurídicas forman parte de ella, y ello plantea la pregunta acerca de cuáles reglas o instituciones pertenecen a ella, y cuáles no. Sin embargo, Rawls no pretende zanjar la respuesta a dicha pregunta, porque según él, el papel de una concepción política de la justicia debe limitarse a “exponer un marco de pensamiento en el que puedan plantearse”²⁵ tales cuestiones.

²² RAWLS (2006a), p. 279,

²³ RAWLS (2006b), p. 62

²⁴ RAWLS (2006b), p. 63.

²⁵ RAWLS (2002), p. 35

1.4.2.- ¿Por qué la justicia se limita a la estructura básica de la sociedad?

Cabe, desde luego, preguntarse por qué la justicia debería reducirse al diseño de instituciones legales adecuadas, sin abarcar, por ejemplo, las elecciones que realizan los individuos dentro de esa estructura.

Para estos propósitos, Rawls afirma que debe distinguirse, en primer término entre los acuerdos particulares celebrados y las asociaciones formadas en el interior de esta estructura, y el acuerdo inicial para ser miembro de la sociedad como ciudadanos, con el objeto de asegurar de que se preserve la justicia de una generación a otra. Desde este punto de vista existen dos ámbitos distintos que se regirían a su vez por principios y reglas distintos.

De lo anterior se sigue que los principios de justicia, ya sea los que se aplican a la estructura básica o los que se aplican a los individuos, no fueron concebidos ni resultan apropiados para una teoría general. Cada uno de ellos desempeña un rol específico dentro de la justicia como equidad. Es más, incluso respecto de la estructura básica de la sociedad, Rawls sólo aspira a solucionar los problemas básicos de justicia.

La justificación de la distinción recién señalada apunta al número de individuos que resultan afectados por las decisiones que se tomen dentro de cada uno de estos ámbitos y a los distintos papeles y propósitos que cumplen en la sociedad. En efecto, Rawls afirma que “al desarrollar una concepción de la justicia para la estructura básica, o para cualquier objeto, no suponemos que sólo cuenta la variación en número en cuanto a lo apropiado de diferentes principios. Lo esencial son, en cambio, sus diferencias en la estructura y en el papel social de las instituciones, aunque a veces son necesarias las

variaciones en número, y alientan ciertas formas institucionales”²⁶. En definitiva, “son los distintos propósitos y papeles de las partes de la estructura social, y su manera de encajar unos en otros, lo que explica que haya diferentes principios para los distintas clases de objetos”²⁷.

En este sentido, las instituciones sociales, a diferencia de las acciones de los individuos dentro de la estructura básica tienen un efecto profundo, fundamental y decisivo, en las perspectivas de vida de los individuos. Rawls afirma que “la estructura básica de la sociedad afecta las perspectivas de vida de una persona, lo que una persona puede esperar que llegará a ser y lo bien que puede esperar que le vaya. Aquí la idea intuitiva es que los que han nacido dentro del sistema social en situaciones diferentes, digamos en clases sociales distintas, tienen perspectivas de vida variables, determinadas en parte por el sistema de libertades políticas y derechos personales, y por las oportunidades económicas y sociales que se ofrecen a esas situaciones. De este modo, la estructura básica de la sociedad favorece a unos individuos más que a otros y éstas son las desigualdades básicas, aquellas que afectan todas las perspectivas de la vida”²⁸. A este respecto debe tenerse presente que el carácter público de las reglas de una institución constituye una base común para determinar las expectativas mutuas.

Por otro lado, las instituciones que forma parte de la estructura básica también influyen en lo que son las personas en la sociedad, en sus finalidades y aspiraciones la manera en que ellas se forman, esto es, “tienen efectos sociales profundos y a largo plazo, y de modo fundamental conforman en la carácter y los objetivos de los ciudadanos, en el

²⁶ RAWLS, (2006a), p. 247.

²⁷ Ibid.

²⁸ RAWLS (1986), p. 57.

sentido de las personas que son y que aspiran a ser”²⁹. “Así, un sistema económico no es sólo un mecanismo institucional para satisfacer los deseos y necesidades, sino un modo de crear y de adaptar los deseos futuros. El cómo los hombres trabajan en conjunto para satisfacer sus deseos presentes afecta los deseos que tendrán después, la clase de personas que serán”³⁰.

Como se planteó al inicio de este capítulo, uno de los propósitos de Rawls es mitigar el impacto que factores arbitrarios desde un punto de vista moral (v. gr. dotación de talentos, nivel educacional de los padres, clase social de origen) tienen en la vida de las personas, ya que esto corresponde a una noción de sentido común que se encuentra arraigada en virtud de la cual una teoría de la justicia no merece ser reconocida como tal si permite que las personas resulten beneficiadas o perjudicadas por circunstancias ajenas a su voluntad. Y, atendidos los recién descritos rasgos de la estructura básica (influencia en las perspectivas de vida y en la forma de ser de las personas), él considera que dicha tarea puede concretarse diseñando las instituciones de la estructura básica de una manera específica, para que no se premie ni se castigue a las personas en virtud de dichos factores. En efecto, “las arbitrariedades morales no son justas o injustas en sí mismas: no tendría sentido “reprocharle” a la naturaleza el que nos haya favorecido o desfavorecido en nuestras asignaciones iniciales. Sin embargo, sí tiene sentido hacer una evaluación sobre la justicia o injusticia de las instituciones básicas de nuestra sociedad: la naturaleza no es justa o injusta con nosotros, lo que es justo o injusto es el modo en que el sistema institucional procesa estos hechos de la naturaleza”³¹.

Todo esto tiene como consecuencia que los principios de justicia tienen como

²⁹ RAWLS (2006a), p. 83.

³⁰ RAWLS (2006b), p. 244.

³¹ GARGARELLA (1999), p. 41.

ámbito exclusivo de aplicación la estructura básica de la sociedad, “y no se aplican directamente a las instituciones y asociaciones dentro de la sociedad, ni las regulan internamente”³². Y por ende, la idea de estructura básica de la sociedad define también aquello a lo que se aplica la idea de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación (1.1)

1.4.3.- Los dos papeles coordinados de la estructura básica de la sociedad

Por último, es necesario precisar que, la estructura básica de la sociedad tiene dos papeles coordinados, refiriéndose el primer principio de justicia al primer papel, y el segundo principio de justicia al segundo papel, respectivamente. “En el primer papel, esa estructura específica y asegura las libertades y derechos básicos de los ciudadanos, e instituye procedimientos políticos justos. En el segundo, fija las instituciones del entorno de la justicia social y económica apropiado para unos ciudadanos que son libres e iguales”³³.

En consecuencia, “el papel de las instituciones que forman parte de la estructura básica es asegurar condiciones de trasfondo justas, en cuyo contexto puedan llevarse a cabo las acciones de los individuos y de las asociaciones. A menos que esta estructura esté apropiadamente regulada y ajustada, un proceso inicialmente justo dejará de serlo con el tiempo, por más libres y justas que se consideren las transacciones particulares en sí mismas”³⁴

³² RAWLS (2002), pp. 33-34.

³³ RAWLS (2006a), p. 218.

³⁴ RAWLS (2006a), p. 250.

1.5.- La posición originaria

Un elemento central en la teoría de Rawls es la situación imaginaria e ideal en la cual las partes celebran un acuerdo hipotético, en el cual van a decidir los principios de justicia que van a regular la estructura básica de la sociedad.

1.5.1.- Concepto, origen e importancia de la posición originaria

“La posición original es un intento de representar y unificar los elementos formales y generales de nuestra moral, mediante una construcción manejable y vívida, para utilizar estos elementos en la determinación de qué principios de la justicia son los más razonables”³⁵. Pero ¿cómo surge esta idea?

El punto de partida es la idea de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación entre personas libres e iguales. En este contexto, cabe preguntarse cómo determinar los términos equitativos de la cooperación. Rawls afirma que la respuesta que la justicia como equidad da a esa pregunta viene dada por un acuerdo alcanzado por quienes participan en dicha cooperación. Y la posición originaria es el contexto mediante el cual se adopta dicho acuerdo.

Sin embargo, el problema que surge en este contexto es cómo caracterizar el acuerdo de modo tal que sea válido y justo. De dichas características tratan los apartados siguientes. En definitiva, de lo que se trata es de crear un procedimiento imparcial que asegure un resultado justo y en último término, de acordar principios de justicia que regulen la estructura básica de la sociedad cumpliendo ese rol. De lo que trata entonces la

³⁵ RAWLS (2006a), p. 258.

idea de posición originaria es de señalar cómo se determinan los términos equitativos de la cooperación (principios de justicia), en el contexto de concebir a la sociedad como un sistema equitativo de cooperación³⁶.

Por último, y antes de caracterizar con más detalle la posición originaria, cabe recalcar que el asunto en cuestión consiste en definir un acuerdo hipotético y no histórico que asegure un resultado justo cuya relevancia radica en “el hecho de que es un mecanismo de representación o, alternativamente, un experimento mental pensado para la clarificación pública y la auto clarificación”³⁷.

1.5.2.- Las circunstancias de la justicia

De acuerdo a Rawls, “las circunstancias de la justicia pueden describirse como las condiciones normales bajo las cuales la cooperación humana es tanto posible como necesaria”³⁸. En virtud de lo que caracteriza a la sociedad entendida como un sistema equitativo de cooperación (1.1.2), especialmente la coexistencia de conflicto e identidad de intereses, surge la necesidad de la existencia de “ciertos principios para escoger entre las varias configuraciones sociales que determinan esta división de ventajas y para suscribir un acuerdo acerca de las porciones distributivas correctas”³⁹, y, en definitiva, “las condiciones subyacentes que dan origen a estas necesidades son las circunstancias de

³⁶ El complejo procedimiento mediante el cual se obtienen o derivan los principios de justicia de la posición originaria, Rawls lo denomina “las dos comparaciones”. Para más detalles, véase RAWLS (2002), pp. 135-179.

³⁷ RAWLS (2002), p. 41.

³⁸ RAWLS (2006b), p. 126.

³⁹ *Ibíd.*

la justicia”⁴⁰. Además, estas circunstancias deben concebirse como “algo que refleja las condiciones históricas bajo las que existen las sociedades democráticas modernas”⁴¹.

Estas condiciones se clasifican en objetivas y subjetivas. Dentro de las circunstancias objetivas podemos encontrar la coexistencia en un mismo espacio geográfico y la semejanza entre las personas en sus capacidades físicas y mentales (en el sentido de que ninguno de ellos puede dominar al resto), y por último, la más importante de ellas es la escasez moderada. En cuanto, a esta última, “puesto que el tema central de la justicia es la distribución de las cosas de las que tenemos una provisión limitada, se deduce que si nada estuviera provisto de manera escasa (en relación a la demanda total), el concepto de justicia no tendría ninguna aplicación”⁴².

Las circunstancias subjetivas “son los aspectos relevantes de los sujetos de la cooperación, esto es, de las personas que trabajan juntas”⁴³, siendo la más relevante el conflicto de intereses. Este conflicto se refleja en el hecho de que en las sociedades democráticas modernas los ciudadanos “profesan doctrinas comprensivas diferentes, y de hecho inconmensurables e irreconciliables, aun si razonables, a la luz de las cuales entienden sus concepciones del bien”⁴⁴ y a que la única forma de eliminar ese conflicto es través del uso del poder estatal para imponer una doctrina comprensiva particular.

Por último, existen al menos dos maneras en que las circunstancias de la justicia se conectan con la posición originaria. En primer lugar, las partes en dicha situación

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ RAWLS (2002), p. 123.

⁴² BARRY (2001), p. 170.

⁴³ RAWLS (2006b), p. 127.

⁴⁴ RAWLS (2002), p. 123.

saben que en su sociedad se dan las circunstancias de la justicia, y por ende que es necesario un acuerdo para resolver sobre los problemas básicos de la justicia. Y en segundo término, los principios de justicia que serían escogidos en la posición originaria y que son los que Rawls propone son apropiados sólo bajo las condiciones que él propone, dentro de las que se encuentran las circunstancias de la justicia.

1.5.3.- Velo de la ignorancia

Una característica fundamental de la posición originaria es el denominado “velo de la ignorancia”. En efecto, en virtud del velo de la ignorancia las partes desconocen “toda aquella información que les permita orientar la decisión en cuestión a su favor”⁴⁵.

En este contexto, “nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición o clase social; tampoco sabe cuál será su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales, su inteligencia, su fuerza, etc. Igualmente nadie conoce su propia concepción del bien, ni los detalles de su plan racional de vida, ni siquiera los rasgos particulares de su propia psicología”⁴⁶. Tampoco conocen las características particulares de su sociedad.

Una buena razón para que las partes conozcan tal información es que las condiciones de un acuerdo equitativo de entre personas libres e iguales sobre los principios de justicia que regularán la estructura básica “deben eliminar las posiciones ventajosas de negociación que inevitablemente surgen con el tiempo en cualquier sociedad como resultado de tendencias sociales e históricas acumulativas”⁴⁷. En otros términos, se busca evitar que las circunstancias particulares de la estructura básica

⁴⁵ GARGARELLA (1999), p.37.

⁴⁶ RAWLS (2006b), pp. 135- 136.

⁴⁷ RAWLS (2002), p. 40.

existente distorsionen el acuerdo. A fin de cuentas, “las ventajas históricas contingentes y las influencias accidentales del pasado no deberían afectar a un acuerdo sobre los principios que han de regularla estructura básica del presente hacia el futuro”⁴⁸.

Sin embargo, las partes en la posición originaria sí conocen algunas cosas. Saben que en su sociedad se dan las circunstancias de la justicia descritas en el apartado anterior. Además, entienden las cuestiones políticas y los principios de la teoría económica; conocen las bases de la organización social y las leyes de la psicología humana.

En definitiva, gracias al velo de la ignorancia y sus restricciones de conocimiento a la partes en la posición originaria se busca encarnar especialmente la idea de ciudadanos como personas iguales (ya que todos tienen la misma información y nadie tiene mayor poder de negociación que los otros, y por ende las partes están situadas simétricamente) y se asegura un procedimiento imparcial para escoger los principios de justicia.

1.6.- El equilibrio reflexivo

1.6.1.- Concepto y clasificaciones

De acuerdo a Rawls, resulta indispensable introducir la idea del “equilibrio reflexivo”. Este consiste en un “estado [que] se alcanza después de que una persona ha sopesado varias concepciones propuestas, y / o bien ha revisado sus juicios de acuerdo con una de ellas, o bien se ha mantenido fiel a sus convicciones iniciales (y a la concepción [de la justicia] correspondiente)”⁴⁹.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ RAWLS (2006b), p. 57

Esta idea parte de la premisa de que los ciudadanos, en cuanto personas libres e iguales, tienen la capacidad de ejercer la razón (teórica y práctica) así como un sentido de justicia. Pues bien, “el sentido de la justicia (que es una forma de la sensibilidad moral) supone el uso de una facultad intelectual, ya que ejercerlo al emitir un juicio reclama al presencia de las facultades de la razón, la imaginación y el juicio”⁵⁰.

Sin embargo, los juicios a los que se refiere el equilibrio reflexivo son una especie particular: los juicios razonados. Los juicios razonados “son aquellos que se emiten en condiciones favorables al ejercicio de nuestras facultades de razón y de nuestro sentido de justicia, es decir: en condiciones en las que parecemos tener la capacidad, la oportunidad y el deseo de hacer un juicio fundado”⁵¹.

Por otro lado, el equilibrio reflexivo se refiere tanto al conflicto entre juicios propios, como al conflicto entre juicios propios con juicios ajenos. A partir de este hecho Rawls distingue entre equilibrio reflexivo estricto, equilibrio reflexivo amplio y equilibrio reflexivo pleno.

El equilibrio reflexivo estricto se refiere al caso en que una persona adopta una concepción determinada de la justicia que implica el menor número de revisiones iniciales de los juicios razonados de esa persona. Es estricto porque pese a que existe coherencia entre las convicciones generales, los juicios particulares y los primeros principios, “la persona en cuestión no tomó en consideración ninguna concepción alternativa de la justicia ni la fortaleza de diversos argumentos a favor de las concepciones alternativas”⁵².

⁵⁰ RAWLS (2002), p. 55.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² RAWLS (2002), p. 57.

En cambio, en el equilibrio reflexivo amplio una persona sí considera otras concepciones de la justicia y la fuerza de los respectivos argumentos para defenderlas, y en consecuencia la coherencia de los juicios se mantiene pese a que en este caso a la reflexión fue de mayor alcance e implicó probablemente muchos cambios de perspectiva.

Por último, el equilibrio reflexivo pleno se alcanza en una sociedad bien ordenada en cuanto esta es efectivamente regulada por una concepción pública de la justicia, y consiste en que el equilibrio reflexivo, además de ser amplio, es general, en cuanto se entiende que cada ciudadano ha alcanzado un equilibrio reflexivo amplio.

1.6.2.- Función

En definitiva, el rol que cumple el equilibrio reflexivo en la justicia como equidad consiste en que es un método, propio de la filosofía moral, para evaluar los distintos juicios razonados (propios y ajenos) acerca de la justicia política y más específicamente, acerca de las concepciones políticas de la justicia. Esto es así porque la justicia como equidad concibe todos los juicios, independientemente de su nivel de generalidad, “como juicios capaces de tener una cierta razonabilidad intrínseca para nosotros, como personas razonables y racionales que somos”⁵³. En este sentido, Rawls afirma que “para que la justicia como equidad tenga éxito, debe ser aceptable, no sólo para nuestras propias convicciones razonadas, sino también para las de los demás y ello en todos los niveles de generalidad”⁵⁴.

En efecto, por eso puede decirse que la mejor explicación del sentido de la justicia

⁵³ RAWLS (2002), p. 56.

⁵⁴ RAWLS (2002), p. 53.

de una persona no es aquella que se adapte a los juicios formulados antes de examinar cualquier concepción de justicia, sino más bien aquella otra que corresponda a sus juicios tras un equilibrio reflexivo, dado que “la justicia como imparcialidad es la hipótesis de que los principios que serían escogidos en la posición original son idénticos a aquellos que corresponden a nuestros juicios madurados y que por tanto estos principios describen nuestro sentido de la justicia”⁵⁵.

1.7.- Justificación pública

1.7.1.- Concepto

La idea de la justificación pública se refiere a una característica de la concepción pública de la justicia política (que a su vez es rasgo de una sociedad bien ordenada), a saber: establecer una base compartida que permita “a los ciudadanos justificar mutuamente sus juicios políticos: cada uno coopera, política y socialmente, con el resto en condiciones que todos puedan avalar como justas”⁵⁶.

El “método” para realizar dicha justificación pública es lo que Rawls denomina “el uso de la razón pública”, esto es, “formas de razonamiento e inferencia apropiadas a las cuestiones políticas fundamentales, y apelando a creencias y valores políticos de los que cabe razonablemente esperar que los otros también reconocerán”⁵⁷.

Para estos efectos, Rawls considera el razonamiento válido (esto es, aquel que cumple con las reglas de la lógica formal) como condición necesaria pero no suficiente

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ RAWLS (2002), pp. 52- 53

⁵⁷ Ibid., p. 53.

para la justificación pública

1.7.2.- Funciones

La justificación pública surge como una respuesta al problema del conflicto y las discusiones acerca de las cuestiones de justicia política. Para hacer esto, se parte de la base de que existe un consenso previo entre las partes en desacuerdo. Este consenso previo implica que las partes reconocen la existencia de premisas que todas ellas puedan razonablemente compartir y suscribir.

Además, el otro objetivo de la justificación pública, y que es consecuencia del anterior, consiste en “preservar las condiciones de una cooperación social, efectiva y democrática, basada en el respeto mutuo entre ciudadanos que se conciben como libres e iguales”⁵⁸

Sin embargo, Rawls admite que el desacuerdo sobre asuntos de justicia política no va a desaparecer, sino que se trata simplemente de limitarlo en relación con los conflictos relacionados con las llamadas “esencias constitucionales”⁵⁹.

⁵⁸ RAWLS (2002), p. 54.

⁵⁹ Rawls no define con precisión lo que son dichas esencias, aunque cita, entre otros, ejemplos como los principios fundamentales que definen la estructura del gobierno y del proceso político y los derechos y libertades básicas. Al respecto véase RAWLS (2002), pp. 53- 54 y p. 77.

1.8.- Consenso entrecruzado

1.8.1 Características, finalidad y concepto

Esta idea se introduce con la finalidad de ajustar o adaptar la idea de una sociedad bien ordenada a las condiciones históricas y sociales de las sociedades democráticas. Dichas condiciones serían las siguientes:

1) Pluralismo razonable: existencia de diversas doctrinas comprensivas enfrentadas e irreconciliables, aunque razonables

2) La adhesión compartida y continuada a una doctrina comprensiva sólo puede mantenerse mediante el uso opresivo del poder del Estado.

3) Un régimen democrático perdurable y seguro debe ser apoyado por una mayoría de ciudadanos políticamente activos

4) La cultura política de una sociedad democrática contiene al menos de modo implícito ciertas ideas fundamentales desde las que es posible desarrollar una concepción política apta para un régimen constitucional.

5) “Muchos de nuestros juicios políticos que involucran valores políticos básicos se hacen en condiciones tales que resulta altamente improbable que personas plenamente razonables y rigurosas, incluso tras una discusión libre y abierta, puedan ejercer sus facultades de tal modo que todos lleguen a la misma conclusión”⁶⁰.

⁶⁰ RAWLS (2002), p. 63.

La noción de “consenso entrecruzado” significa, entonces, que la concepción política de la justicia “es apoyada por doctrinas religiosas, filosóficas y morales razonables, aunque opuestas, que atraen a numerosos partidarios y que perduran a lo largo del tiempo de una generación a otra”⁶¹. En efecto, los ciudadanos en una sociedad bien ordenada tienen dos visiones relacionadas pero distintas: 1) la concepción política de la justicia que todos aceptan y 2) las distintas doctrinas comprensivas que existen en la sociedad.

1.8.2.- Las “cargas del juicio”

Es legítimo preguntarse por qué existe una diversidad de concepciones (comprensivas) del bien que hacen necesaria la existencia de un consenso superpuesto a propósito de una concepción política de la justicia. Rawls señala que existen ciertos hechos imposibles de superar para personas razonables que hacen que en materia de concepciones del bien exista la diversidad en lugar de la unidad. Estos hechos son los que él denomina “cargas del juicio”, serían los siguientes:

“a) La evidencia -empírica y científica- de que se dispone sobre un caso puede ser conflictiva y compleja, lo que la hace difícil de estimar o evaluar

b) Incluso cuando estamos plenamente de acuerdo sobre las clases de consideraciones que son relevantes, podemos estar en desacuerdo sobre su peso, y llegar así a juicios diferentes.

c) Hasta cierto punto, todos nuestros conceptos, y no sólo los conceptos morales y

⁶¹ RAWLS (2002), p. 59.

políticos, son vagos y tienen límites imprecisos. Esta indeterminación significa que tenemos que confiar en el juicio y en la interpretación (y en juicios acerca de interpretaciones), admitiendo un abanico de posibilidades (no claramente determinable), dentro del cual las personas razonables pueden diferir

d) El modo en que evaluamos la evidencia y ponderamos los valores morales y políticos está moldeados (no podemos decir hasta qué punto) por nuestra experiencia global, por el entero curso de nuestra vida hasta el momento presente; y nuestras experiencias globales ciertamente difieren (...).

e) A menudo, hay diferentes clases de consideraciones normativas de diferente fuerza a ambos lados de una cuestión y es difícil hacer una valoración de conjunto”⁶².

En definitiva, las “cargas del juicio” son un supuesto que hace indispensable la existencia de un acuerdo entre quienes profesan distintas concepciones del bien para regular y resolver los problemas de justicia básica. Sin embargo, Rawls aclara que reconocer las cargas del juicio no implica forma alguna de escepticismo filosófico, ya que se refieren únicamente a “las dificultades para alcanzar el acuerdo que acompañan a toda clase de juicio”⁶³.

1.8.3.- Observaciones adicionales

Antes de finalizar, es indispensable señalar que la idea de un consenso entrecruzado plantea un problema muy serio, que incluso el mismo Rawls reconoce. Este problema consiste en que “no hay evidentemente ninguna garantía de que la justicia como

⁶² RAWLS (2002), pp. 62-63.

⁶³ *Ibíd.*, p. 63.

equidad, o cualquier concepción razonable para un régimen democrático, pueda atraerse el apoyo de un consenso entrecruzado y rubrique así la estabilidad de sus instituciones políticas⁶⁴.

Además, Rawls afirma que los valores articulados por una concepción política de la justicia, por fundamentales que sean, no tienen más peso con los valores trascendentes con los que posiblemente entre en conflicto la concepción política.

1.9.- Concepción del bien

Conforme se ha dicho anteriormente (1.3), en la justicia como equidad los ciudadanos son iguales en cuanto pueden tener las facultades morales de tener un sentido de justicia y de tener una concepción del bien. Pues bien, este apartado se enfoca en esta última capacidad.

1.9.1.- Concepto

De acuerdo a Rawls, el bien de una persona queda determinado por lo que para ella es el plan de vida más racional. Y por ende, una concepción del bien corresponde a un esquema de acuerdo a la cual una persona persigue racionalmente fines determinados, y escoge los medios para alcanzar dichos fines. Como puede apreciarse, la idea de concepción del bien se conecta con la concepción de la persona, específicamente con la segunda facultad moral, la capacidad de tener una concepción del bien.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 64.

1.9.2.- Primacía de la concepción política de la justicia sobre la concepción del bien

Tal como se señaló anteriormente (1.8), en una sociedad bien ordenada los ciudadanos tienen dos visiones distintas: una concepción política de la justicia, y una concepción (comprehensiva) del bien.

Sin embargo, es necesario explicar la forma en que estas dos visiones se relacionan. Rawls afirma que existe una primacía de la concepción política por sobre las distintas concepciones del bien, o en otros términos, existe prioridad de lo justo sobre lo bueno. Esto significa que una concepción del bien es aceptable (desde la perspectiva de la concepción política de la justicia) sólo cuando se ajusta a los principios de justicia y en este sentido se conecta con la idea de consenso superpuesto.

1.10.- Bienes primarios

Cuando se hizo referencia a la posición originaria, se señaló que en ella las partes, en cuanto personas racionales preferían tener más bienes primarios en lugar de menos, dado que ignoran cuál será su concepción del bien. Pero ¿qué son y cuáles son estos bienes primarios? ¿Por qué deberían ser éstos preferidos por las partes? Estas y otras preguntas son resueltas en este apartado

1.10.1.- Concepto y clasificaciones

En una primera aproximación, Rawls afirma que los bienes primarios son cosas que “se presume que todo ser racional desea”, agregando que “estos bienes tienen

normalmente un uso, sea cual fuere el plan racional de vida de una persona”⁶⁵. Sin embargo, más tarde lo define como las “diversas condiciones sociales y los medios de uso universal que son por lo general necesarios para que los ciudadanos puedan desarrollarse adecuadamente y ejercer adecuadamente sus dos facultades morales, y para que puedan promover sus concepciones específicas del bien”⁶⁶.

“Los bienes primarios en los que piensa Rawls son de dos tipos: a) los bienes primarios de tipo social, que son directamente distribuidos por las instituciones sociales (como la riqueza, las oportunidades, los derechos); y b) los bienes primarios de tipo natural, que no son distribuidos directamente por las instituciones sociales (así, por ejemplo, los talentos, la salud, etc.)”⁶⁷. Cabe destacar, respecto de los bienes primarios naturales que “aunque su posesión se vea influida por al estructura básica, no están directamente bajo su control”⁶⁸.

1.10.2.- Índice de bienes primarios

De acuerdo a Rawls, existen cinco clases básicas de bienes primarios, a saber:

- a) los derechos y libertades básicas (...);
- b) la libertad de desplazamiento y la libre elección de ocupación en un marco de diversas oportunidades;

⁶⁵ RAWLS (2006b), p.69.

⁶⁶ RAWLS (2002), p. 90. Esta afirmación de Rawls y su formulación del índice de bienes primarios presupone que los individuos que participan de la cooperación son plenamente capaces de hacerlo durante toda una vida, excluyendo, prima facie, los problemas de salud.

⁶⁷ GARGARELLA (1999), pp. 37-38.

⁶⁸ RAWLS (2006b), p. 69.

- c) los poderes y prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica;
- d) ingresos y riqueza, y por último;
- e) las bases sociales del respeto a sí mismo (...)⁶⁹.

1.10.3.- Funciones

Ahora bien, “el pensamiento que subyace a la introducción de los bienes primarios consiste en encontrar una base pública aplicable para las comparaciones interpersonales, fundamentada en características objetivas de las circunstancias sociales de los ciudadanos”⁷⁰.

Los bienes primarios designados en el índice, entonces, satisfacen necesidades comunes a todas las concepciones (razonables) del bien por lo que, en definitiva, los bienes primarios son una forma objetiva de medir y de cubrir las necesidades de los ciudadanos, los que a su vez realizarán sus exigencias en la discusión política solicitando estos bienes. En consecuencia, son también una forma de llegar a un acuerdo para valorar las diversas exigencias de los ciudadanos y determinar su peso específico

1.11.- Los principios de justicia

De acuerdo a John Rawls, los principios de justicia surgen de la posición originaria son escogidos con el propósito de dejar a los menos favorecidos en la mejor situación posible y por ende podrían ser aceptados por cualquier persona razonable. Esto es así porque, como las partes desconocen cuál será su situación en el mundo real, y en

⁶⁹ RAWLS (2006a), p.177.

⁷⁰ RAWLS (2006a), p.178.

consecuencia “es racional minimizar los costos de acabar en el fondo del montón”⁷¹.

El rol que juegan los principios de justicia en el contexto de la “justicia como equidad” es el de especificar los términos para una cooperación justa en el contexto de una sociedad concebida como un sistema equitativo de cooperación. En otros términos dichos principios establecen la forma en que van a distribuirse los beneficios derivados de la cooperación social (los bienes primarios).

1.11.1.- Origen, justificación y ámbito de aplicación

En sentido estricto, hay que distinguir entre los principios de justicia que se aplican a la estructura básica de la sociedad y los principios que se aplican a los individuos⁷². En efecto, “los principios de justicia para las instituciones ni deberán confundirse con los principios que se aplican a los individuos y a sus acciones en circunstancias particulares”⁷³. Respecto de la estructura básica, existen dos principios de justicia.

Como ya se anticipó la estructura básica de la sociedad se divide en dos partes y tiene dos papeles distintos. Esto se traduce en que existan dos principios de justicia, cada uno aplicable a una parte de la estructura básica de la sociedad, y desempeñando uno de estos papeles. En efecto, “cada uno de estos principios regula a las instituciones en un determinado dominio, no sólo en cuanto a los derechos, libertades y oportunidades

⁷¹ HAUSMAN y McPHERSON (2007), p. 250.

⁷² Para propósitos de este trabajo, centrado en los principios de justicia que se aplican a la estructura básica de la sociedad, los principios de justicia que se aplican a los individuos (v. gr. el principio de imparcialidad o equidad), tienen una importancia marginal, y por ello se les omite en esta exposición.

⁷³ RAWLS (2006b), p. 62.

básicos, sino también cuanto a las exigencias de igualdad; mientras que la segunda parte del segundo principio asegura la validez de estas garantías institucionales. Ambos principios, conjuntamente con la prioridad atribuida al primero sobre el segundo, regulan las instituciones básicas que aplican en la realidad estos valores”⁷⁴. En este contexto, “el primer principio de justicia se deriva del presupuesto de que las partes del acuerdo desconocen la información acerca de su concepción del bien. Van a preocuparse de que cualquiera que sea su concepción del bien que adopten, las instituciones básicas de la sociedad no los perjudiquen ni los discriminen”, y “el segundo principio se deriva de la ignorancia de las partes de su dotación de talentos y de su posición social y económica”⁷⁵.

De acuerdo a Rawls, existen cuatro fundamentos para distinguir los elementos constitucionales especificados por las libertades básicas, de los principios que rigen la corrección de las desigualdades sociales y económicas: a) Las dos clases de principios especifican diferentes papeles para la estructura básica. b) Es más urgente dirimir lo relativo a los elementos esenciales vinculados a las libertades básicas c) Es mucho más fácil determinar si esos elementos esenciales se han aplicado d) Es mucho más fácil llegar a un acuerdo sobre cuáles deberían ser los derechos y libertades básicas, no detalladamente por supuesto, pero sí en sus aspectos principales.”⁷⁶. “Ambos definen una estructura básica ideal o los rasgos de una hacia la que debe dirigirse el curso de la reforma”⁷⁷.

Por último, los principios de justicia configuran un sistema de lo que Rawls denomina justicia puramente procesal. En efecto, “la idea intuitiva es estructurar el

⁷⁴ RAWLS (2006a), p. 31.

⁷⁵ GARGARELLA (1999), p. 39.

⁷⁶ RAWLS (2006a), p. 219.

⁷⁷ RAWLS (2006b), p. 246.

sistema social de modo tal que, sea cual fuere su resultado, éste sea siempre justo, al menos mientras se mantenga dentro de cierto ámbito”⁷⁸. Sin embargo, aquí procede distinguir entre justicia procesal perfecta, justicia procesal imperfecta y justicia procesal pura (o justicia puramente procesal). La justicia procesal perfecta se caracteriza por la existencia “de un criterio independiente de lo que es una división justa, un criterio definido previa y separadamente del procedimiento que ha de seguirse”, y además porque es posible “encontrar un procedimiento que permita alcanzar el resultado deseado”⁷⁹. Por otro lado, en la justicia procesal imperfecta el procedimiento establecido no puede garantizar que se obtenga siempre el resultado deseado, esto es, “el rasgo característico de la justicia procesal imperfecta es que, si bien existe un criterio independiente para el resultado correcto, no hay ningún procedimiento factible que conduzca a él con seguridad”⁸⁰. Por último, la justicia puramente procesal “se da cuando no hay un criterio independiente para el resultado debido: en su lugar existe un procedimiento justo o imparcial tal, que el resultado sea igualmente correcto o imparcial, sea el que fuere, siempre y cuando se haya observado debidamente el procedimiento”⁸¹.

En este contexto, la teoría de la justicia de Rawls aparece como un caso de justicia procesal pura. Es decir, afirma que si el procedimiento que él propone es justo y es observado, cualquier resultado que se obtenga de él será justo.

⁷⁸ RAWLS (2006b), p.89.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 90.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ *Ibíd.*

1.11.2.- Las condiciones formales de aplicación de los principios de justicia (restricciones formales del concepto de lo justo)⁸²

Este apartado se refiere a ciertas restricciones presentes para las personas en la posición originaria, y que inciden en que los principios de justicia que se escogen tengan ciertas características comunes. “La adecuación de estas condiciones formales se deriva de la misión que tienen los principios de justicia de resolver las demandas que las personas se hacen unas a otras, y a sus instituciones”⁸³.

Desde esta perspectiva, de acuerdo a Rawls, las características que tendrían estos principios serían cinco, a saber: generalidad, universalidad, carácter público, jerarquía y definitividad.

La generalidad, en el esquema rawlsiano, significa que debe ser posible formular los principios “sin el uso de palabras que intuitivamente podrían ser reconocidas como nombres propios o descripciones definidas”⁸⁴ y su fundamento consiste en el hecho de que los principios de justicia tienen que ser capaces de servir como base pública perpetua de una sociedad bien ordenada.

Además, los principios deben ser aplicados de manera universal, esto es, tienen que valer para todas las personas, en cuanto son sujetos morales libres e iguales. Esta característica conduce a que se evalúen los principios basándose en el hecho de que son

⁸² En *Teoría de la Justicia*, Rawls aborda este tema a propósito de la posición originaria. Como el presente trabajo se centra en los principios de justicia (específicamente en la “justa igualdad de oportunidades”), resulta útil y plausible presentar este tópico a propósito de ellos

⁸³ RAWLS (2006b), p. 130.

⁸⁴ RAWLS (2006b), p. 130

observados regularmente por todos.

Otra característica es el carácter público de los principios. En la posición originaria, “las partes suponen que están escogiendo principios para una concepción pública de la justicia. Suponen que todos sabrán acerca de estos principios todo lo que sabrían si su aceptación fuera el resultado de un acuerdo”⁸⁵. Se pretende con esto que las partes valoren las concepciones de la justicia “como constituciones de la vida social públicamente reconocidas y totalmente efectivas”⁸⁶.

Por otro lado, Rawls afirma que los principios de justicia deben ser jerárquicos, esto es, imponer una ordenación de las demandas conflictivas. “Esta necesidad surge directamente del papel que desempeñarían [los principios de justicia] para concertar las demandas competitivas”⁸⁷.

Finalmente, la última característica fundamental de los principios de justicia es la definitividad, esto es, “que las partes han de considerar el sistema de principios como tribunal supremo de apelación en materia de razonamiento práctico”⁸⁸.

1.11.3.- Formulaciones y nombres

Como ya se señaló, son dos los principios de justicia aplicables a la estructura básica de la sociedad. Sin embargo, el segundo principio se divide en dos partes, cuya función es distinta, y también tienen un nombre distinto. Al primer principio de justicia se

⁸⁵ RAWLS (2006b), p. 132

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ RAWLS(2006b), p. 133

⁸⁸ Ibid.

le denomina “igualdad de la libertad” o “igualdad de las libertades básicas”; a la primera parte del segundo principio se le denomina “justa igualdad de oportunidades” o “igualdad equitativa de oportunidades”, y a la segunda parte del segundo principio es llamado “principio de la diferencia”.

En *Justicia como Equidad*, la formulación final de los principios, es la siguiente:

Primer Principio (Igualdad de la libertad o igualdad de las libertades básicas)

“Cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades básicas para todos;”⁸⁹

Segundo Principio

Las desigualdades económicas y sociales tienen que satisfacer dos condiciones:

a) en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades (*Justa igualdad de oportunidades*)

b) y en segundo lugar, las desigualdades deben redundar en un mayor beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad (*Principio de la diferencia*).

⁸⁹ RAWLS (2002), p. 73.

1.11.4.- Orden lexicográfico

“Estos principios habrán de ser dispuestos en un orden serial dando prioridad al primer principio sobre el segundo. Esta ordenación significa que las violaciones a las libertades básicas iguales protegidas por el primer principio no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas”⁹⁰. Además, implica la prioridad del principio de justa igualdad de oportunidades por sobre el principio de la diferencia.

Entonces, podemos hablar de una primacía de la igualdad de la libertad. Esta primacía significa que el segundo principio “siempre se ha de aplicar adentro de un conjunto de instituciones de trasfondo que satisfacen las exigencias del primer principio (incluida la exigencia de que el valor equitativo de las libertades políticas quede asegurado)”⁹¹.

Las reglas de este orden lexicográfico son como sigue:

Primera Norma de Prioridad (La Prioridad de la Libertad)

Los principios de la justicia han de ser clasificados en un orden lexicográfico, y, por tanto, las libertades básicas sólo pueden ser restringidas en favor de la libertad. Hay dos casos:

a) una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos;

⁹⁰ RAWLS (2006b), p. 68.

⁹¹ RAWLS (2002), p. 77.

b) una libertad menor que la libertad igual debe ser aceptable para los que tienen una libertad menor.

Segunda Norma de Prioridad (La Prioridad de la Justicia sobre la Eficiencia y el Bienestar)

El segundo principio de la justicia es lexicográficamente anterior al principio de la eficiencia, y al de maximizar la suma de ventajas; y la igualdad de oportunidades es anterior al principio de la diferencia. Hay dos casos:

a) la desigualdad de oportunidades debe aumentar las oportunidades de aquellos que tengan menos;

b) una cantidad excesiva de ahorro debe, de acuerdo con un examen previo, mitigar el peso de aquellos que soportan esta carga⁹².

Resumen

Sin lugar a dudas, la teoría de Rawls en su versión más reciente es compleja y abarca muchos elementos. Partiendo de las ideas básicas de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación de ciudadanos como personas libres e iguales, presentes en la cultura pública de los regímenes democráticos, construye un sistema basado en una sofisticada idea de contrato social, a partir del cual se diseñan principios de justicia que regirán las principales instituciones básicas y sociales, sirviendo como pauta para diseñar

⁹² RAWLS (2006b), pp. 280-281.

las reglas legales respectivas.

Hasta ahora, el método ha sido meramente expositivo y no se ha indagado mayormente en una justificación profunda del sistema rawlsiano en su conjunto ni de sus partes, ya que no es intención de este trabajo juzgar la coherencia interna del sistema rawlsiano, pues ello excedería con creces el objeto de este trabajo. Más bien, tomando como base teórica algunos elementos de este sistema y una interpretación alternativa de ellos, se pretende en lo que sigue dilucidar el alcance que debe tener la igualdad en un régimen democrático (Capítulo II), y en especial, la idea de justa igualdad de oportunidades (Capítulo III).

CAPÍTULO II

LA IGUALDAD EN LA JUSTICIA COMO EQUIDAD

“los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses *aceptarían en una posición inicial de igualdad* como definitorios de los términos fundamentales de su asociación”

John Rawls

Bosquejado el panorama general de la teoría de la justicia de Rawls, corresponde ahora analizar más en detalle la idea de igualdad en el contexto de la “justicia como equidad”, para después profundizar en la idea de “igualdad de oportunidades”

2.1.- ¿Por qué es deseable la igualdad?

Antes de analizar el rol que juega el valor de la igualdad en la teoría de la justicia propuesta por Rawls, es necesario hacer presente que la mayoría de las teorías morales y políticas en la actualidad prescriben que las personas sean tratadas por igual o que efectivamente sean o deban ser iguales en algún aspecto. Sin embargo, uno bien puede plantearse la pregunta ¿por qué es deseable la igualdad? , “puesto que para decidir qué igualar, es útil saber por qué uno quiere igualar lo que sea”⁹³.

⁹³ HAUSMAN y McPHERSON (2007), p. 221.

2.1.1.- Razones para la igualdad (en general)

Pues bien, existen varias razones por las cuales se podría intentar justificar la igualdad como valor moral y político. Sin embargo, como se apreciará más adelante, no todas son empleadas por Rawls, y el peso que le asigna a cada una es distinto.

En primer lugar, “a veces la igualdad es necesaria con el propósito de ser *imparcial*”⁹⁴. Esto significa, a grandes rasgos, que a falta de una adecuada justificación para una distribución desigual, una distribución igualitaria es más imparcial, y por ende, más deseable que una distribución desigual.

En segundo término, la igualdad es buena porque “es necesaria cierta medida de igualdad para favorecer la *dignidad*”⁹⁵. En efecto, aquellos que menos tienen en una sociedad con una distribución desigual suelen vivir en condiciones que hace difícil poder afirmar que ellos conservan su dignidad en cuanto seres humanos.

En tercer lugar, se puede sostener que la igualdad es deseable porque una distribución igualitaria “pone en práctica el deber de mostrar *respeto igualitario*”⁹⁶, dado que mostrar respeto igualitario “implica reconocer que, aparte de quienes tienen severas deficiencias mentales o enfermedades, todas las personas tienen capacidades para deliberar por sí mismas, para comprometerse en relaciones y actividades que son intrínsecamente valiosas y para desarrollar habilidades y características admirables”⁹⁷, por

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 222.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 222.

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 223.

⁹⁷ *Ibíd.*

lo cual las grandes desigualdades sociales y económicas son incompatibles con el deber del respeto igualitario.

Por último, se ha afirmado que la “igualdad es necesaria para la *fraternidad*”⁹⁸, en virtud de lo cual debería existir un mínimo de solidaridad entre los ciudadanos de un mismo país, y asimismo no deberían existir barreras relevantes para el intercambio social, características que no se presentan en las sociedades en que existen grandes desigualdades económicas y sociales.

En conclusión, el valor de la igualdad no sería sólo un medio para fines dispersos e inconexos, sino que tendría una importancia moral intrínseca en cuanto se vincula a la imparcialidad, la dignidad de las personas, el deber de respeto igualitario y la fraternidad.

2.1.2.- Razones para la igualdad en Rawls

Rawls afirma que la justicia como equidad es una concepción igualitarista. Pero ¿por qué razones sería deseable la igualdad? O en otros términos ¿por qué razones regular las desigualdades económicas y sociales? Según su posición, existen al menos tres razones.

Según la primera de ellas, se recoge la intuición de que, a menos de que haya escasez real de bienes y servicios (y en definitiva que el nivel de producción de un país determinado sea insuficiente de modo tal que no sea posible dar una calidad de vida digna a todos), no parece razonable ni deseable que algunas personas no tengan lo suficiente para satisfacer al menos sus necesidades básicas. En otras palabras, “todos

⁹⁸ *Ibid.*, p. 224.

deberíamos tener al menos lo suficiente para satisfacer nuestras necesidades básicas”⁹⁹. Desde esta perspectiva se conecta con la justificación de la igualdad que apela a la imparcialidad, en cuanto no es imparcial que haya una distribución desigual si como resultado de esa distribución algunas personas obtienen nada o demasiado poco. En este caso, la parcialidad viene dada por el desinterés que existe por la situación de los que no tienen los medios para satisfacer sus necesidades básicas.

Por otro lado, Rawls afirma que una razón adicional para sostener que (algún grado de) la igualdad es algo deseable es “impedir que una parte de la sociedad domine al resto”¹⁰⁰, porque cuando las desigualdades sociales y económicas son muy grandes tienden a conducir también a la desigualdad política, en cuanto quienes tienen una gran acumulación de riqueza tienen un poder económico tal que pueden ejercer un control sobre la maquinaria del Estado e influir para que se promulguen leyes que aseguren su posición dominante. Esta razón ofrecida por Rawls se refiere exclusivamente a la desigualdad económica y a su influencia indeseable sobre la igualdad política, y se conecta también con la justificación de la igualdad que la ve como una exigencia de imparcialidad. En este caso, la parcialidad consistiría en que una excesiva desigualdad económica beneficia sólo al grupo de mayor ingreso y riqueza porque les permite aumentar su poder a tal extremo de lograr la desigualdad política, en desmedro de los grupos de menos ingreso y riqueza.

Además, existe una razón que se acerca a aquello que sería intrínsecamente indeseable en la desigualdad. De acuerdo a Rawls, “las desigualdades políticas y económicas significativas se asocian a menudo con las desigualdades de estatus social que animan a los de menor estatus a considerarse a sí mismos inferiores y a que los demás

⁹⁹ RAWLS (2002), p. 177.

¹⁰⁰ *Ibid.*

los consideren también de ese modo. Esto puede suscitar actitudes generalizadas de deferencia y servilismo, por un lado, y una voluntad de dominio y una actitud arrogante, por el otro”¹⁰¹. Evidentemente estas consecuencias de las desigualdades económicas y sociales y los tipos de actitudes que generan en los ciudadanos son indeseables y por ende sería necesario cierto nivel de igualdad, con el objeto de que cada ciudadano sea consciente de su propio valor y asimismo del valor de los demás, en otras palabras, para asegurar el bien primario de las bases sociales del auto respeto. Esta perspectiva sugiere un acercamiento a la defensa de la igualdad en virtud de un deber de mostrar un respeto igualitario por los demás individuos, en cuanto la existencia de grandes desigualdades fomenta actitudes contrarias a dicho deber.

2.2.- La igualdad como valor de la cultura pública de las democracias occidentales

Rawls afirma que su teoría de la justicia pretende tomarse en serio la idea de igualdad en el contexto de una democracia constitucional. A fin de cuentas, pretende dilucidar cuál es el alcance que debe tener la igualdad en una democracia, o en otros términos, cuánta igualdad es compatible con un régimen democrático. Para hacer esto él toma como punto de partida que el valor moral y político de la igualdad subyace en la cultura pública de las democracias occidentales.

Una de las principales manifestaciones de la cultura pública de las democracias occidentales es posible encontrarla en las constituciones y en los tratados y declaraciones de derechos humanos. Pues bien, en este contexto y en cuanto a textos jurídicos se trata, la noción de igualdad tiene su origen en la Revolución Francesa con sus ideales de libertad, igualdad y fraternidad manifestados en la Declaración de Derechos del Hombre y

¹⁰¹ RAWLS (2002), p. 178.

del Ciudadano (1789), misma visión que fue recogida en la Constitución de los Estados Unidos (1787) dos años antes. Esta visión sirvió de modelo a casi todas las constituciones occidentales.

Originalmente la idea de igualdad era meramente formal, y surgió como oposición a la idea de privilegios hereditarios derivados de los títulos nobiliarios. Este entendimiento de la igualdad se refiere a que únicamente el Estado asume el deber de tratar por igual a todos los ciudadanos, independientemente de su origen social, nivel de ingresos, raza o religión, prohibiendo la discriminación arbitraria. La idea de arbitrariedad a la que se apunta acá se refiere a al menos dos casos: a) aquellas características o condiciones que un individuo no escogió, que no puede cambiar y de las cuales no es responsable (v. gr. clase social, raza) o b) características que ha escogido pero que no es legítimo exigirle que las cambie (v. gr. religión, orientación sexual). Además, esta noción de igualdad formal introdujo la noción de Estado de Derecho, según la cual todas las personas, gobernantes y gobernados, ricos y pobres, deben someterse por igual a los dispuesto en la Constitución y en las leyes.

Con posterioridad se entendió que la igualdad ante la ley, con su prohibición de la discriminación arbitraria, obligaba también a los ciudadanos en algunos aspectos, tales como las relaciones de trabajo. Y más aún, la igualdad se ha extendido hasta alcanzar la igualdad de derechos políticos, y estableciéndose también deberes para el Estado para asegurar el acceso a prestaciones básicas en salud y educación, con el objeto de garantizar un mínimo de igualdad material.

Como puede apreciarse, incluso limitando el análisis a los textos jurídicos, ha existido una evolución en la forma en que los estados recogen el valor de la igualdad, e incluso hoy en día existe desacuerdo en el nivel o la forma de igualdad que sería más deseable en la sociedad. Pero en lo que parece haber acuerdo es en que la igualdad es un

valor deseable en un régimen democrático.

Es este uno de los puntos de partida de Rawls en la “justicia como equidad”. Ahora bien, los elementos más importantes de la teoría de Rawls en que la igualdad se manifiesta explícitamente son la concepción de la persona y los principios de justicia, los cuales se revisan a continuación. Sin embargo, antes de ello pretendo justificar por qué se excluye en el análisis que sigue (y en el resto de este trabajo) la noción de posición originaria, que es el otro elemento relevante en la teoría de Rawls que encarna la idea de igualdad.

2.3.- Un excursus necesario: ¿Se puede prescindir de la posición originaria?

Ya se ha explicado en qué consiste la posición originaria y algunos de los roles que cumple en la teoría de Rawls (1.5). Sin embargo, y tal como se señaló en la Introducción, se defenderá aquí una interpretación que apunta a justificar los principios de justicia distinta a aquella basada exclusivamente en la derivación de la posición originaria. Como esta interpretación no es tan habitual amerita una justificación y por eso se ha decidido abordar ese punto en este apartado. Antes de entrar directamente en dicho asunto, se dirán algunas cosas sobre la relación entre la igualdad y la posición originaria con el objeto de introducir la discusión acerca de la posibilidad de prescindir de la versión de Rawls del contrato social.

2.3.1.- Igualdad en la posición originaria

La posición originaria encarna la idea de la igualdad en al menos dos sentidos: 1) las partes poseen la misma (falta de) información para efectos de escoger los principios de justicia que se aplicarán a la estructura básica de la sociedad, y en ese sentido pueden ser consideradas iguales y 2) los principios de justicia que serían escogidos en tal situación

serían considerados razonables y aceptados por todos los ciudadanos (incluidos los que quedarán peor situados), y en tal sentido también se les considera a todos por igual.

En cuanto a 1), esta igualdad en la información se produce por el denominado “velo de la ignorancia”. Por ende, esta igualdad en la información le da una garantía de imparcialidad al procedimiento de elección de los principios de justicia, y en ese sentido se acerca a la justificación de la igualdad por la imparcialidad (2.1.1).

En lo que respecta a 2), esto se vincula fuertemente con la publicidad de los principios de justicia. Porque lo que caracteriza más a la posición originaria es el acuerdo llevado a cabo dentro de ella, es decir, el contrato social. Aquí la noción de contrato es necesaria porque “connota también el carácter público que es condición de los principios de la justicia. Así, si estos principios son el resultado de un acuerdo, los ciudadanos conocerán los principios observados por los demás”¹⁰². Y precisamente son observados porque son conocidos y resultan aceptables para todos los ciudadanos, en cuanto recogen un criterio imparcial para la división de las ventajas derivadas de la cooperación social.

Pues bien, en este contexto, se observa que la función de la posición originaria y del contrato social, en el contexto de la “justicia como equidad”, no es nada insignificante. Entonces ¿cómo es posible prescindir de dichas nociones?

2.3.2.- ¿Justicia como equidad sin posición originaria?

En una primera aproximación, intuitivamente los principios de justicia propuestos por Rawls parecen razonables. En dicho contexto, pareciera que la mejor razón para

¹⁰² RAWLS (2006b), p. 28.

defender dichos principios sería decir que son justos porque serían escogidos en una situación que nos asegure la imparcialidad (aunque se trate de una situación hipotética).

Sin embargo, bien pudiera plantearse a) que el procedimiento de derivación de los principios de justicia desde la posición original sea incorrecto, o b) que el diseño contractual mismo propuesto por Rawls (la posición originaria) no es adecuado¹⁰³. El mismo Rawls afirma que, desde la perspectiva de la “justicia como equidad”, sería perfectamente aceptar la idea de posición originaria y rechazar los principios de justicia, y *viceversa*¹⁰⁴. Dadas estas circunstancias, si se considerara que pese a esto los principios de justicia que Rawls propone son plausibles, entonces se vuelve imperiosamente necesario buscar una nueva justificación.

Antes de indagar en dicha justificación, es necesario aclarar qué es lo que hace que la posición originaria pueda ser algo prescindible. Pues bien, la posición originaria cumple un rol heurístico o como Rawls dice, es un mero “recurso de representación”. Además, y como ha sido destacado por algunos, Rawls también afirma que la figura del contrato social resalta el carácter público de los principios que son escogidos mediante ese contrato¹⁰⁵.

¹⁰³ En BARRY (1973) p. 53 y ss. puede encontrarse un interesante esquema que explica las distintas alternativas que pueden asumirse respecto de la posición originaria y los principios de justicia, tanto si se acepta la idea de posición originaria como si no. Para críticas a la posición originaria véase por ejemplo SANDEL (1998), pp. 38-49.

¹⁰⁴ RAWLS (2006b), p. 28.

¹⁰⁵ Véase PETTIT Y KUKATHAS (1990), pp. 60-73. Allí se defiende una interpretación que considera a la posición originaria como indispensable porque hace vívidas las restricciones del concepto de lo justo (en especial la exigencia de publicidad) y por ende “ayudaría a ver qué estructuras básicas [con sus respectivos principios de justicia] pasan los test asociados a las restricciones del concepto de lo justo”.

Pues bien, la naturaleza de “recurso de representación” (es decir, como un método persuasivo o una forma de exponer un argumento) de la posición originaria, la hace perfectamente prescindible. Pero queda en pie el asunto el rol de publicidad que otorga el contrato. Sin embargo, Rawls caracteriza a los principios de justicia de acuerdo a las restricciones formales del concepto de lo justo, y dentro de dichas condiciones está la publicidad. Por ende, si prescindiéramos de la posición originaria, la publicidad de los principios de justicia quedaría igualmente asegurada si aceptamos las restricciones formales del concepto de lo justo y en consecuencia este punto no implica una dificultad teórica.

Además, una justificación de los principios de justicia distinta a la referencia a la posición originaria también es posible por la distinción entre proposiciones conceptuales (“u ontológicas”) y proposiciones normativas¹⁰⁶. Las primeras se refieren acerca de cómo son las cosas (o más precisamente, cómo se cree que son), y mientras que las segundas son acerca de cómo deberían ser las cosas (o de cómo creemos que deberían ser). Pues bien, desde un punto de vista lógico, una proposición normativa puede ser compatible con más de una proposición ontológica, pero evidentemente no puede ser compatible con todas las proposiciones ontológicas. En este contexto, una afirmación acerca de que la posición originaria es un procedimiento idóneo para obtener los mejores principios de justicia posibles para ser aplicados en la estructura básica de la sociedad es una afirmación de tipo ontológica. Asimismo, los principios de justicia que según Rawls se derivan de tal procedimiento serían una proposición de carácter normativa¹⁰⁷. Por está

¹⁰⁶ Para más detalles de esta distinción véase PEÑA (2001) pp. 171-174, quien la desarrolla a partir de las ideas de Charles Taylor.

¹⁰⁷ Una forma general de estructurar este argumento sería la siguiente:

1) La posición originaria es un procedimiento que garantiza la elección de los principios más justos posibles (cuyo ámbito de aplicación es la estructura básica de la sociedad)

razón, es lógicamente admisible que alguien pueda rechazar la posición originaria como procedimiento, o rechazar la intuición según la cual los principios de justicia propuestos por Rawls efectivamente se derivan de dicho procedimiento, y aún así aceptar los principios de justicia, en cuanto ellos pueden ser defendidos en base a otro tipo de argumentos.

Rawls, intuitivamente, vislumbró esta posibilidad e intentó una justificación paralela y, en principio, independiente a la basada en la posición originaria, en el segundo capítulo de *Teoría de la Justicia* (“los principios de justicia”). Dicho argumento “proviene de la igualdad de oportunidades a la igualdad de ingresos y desde allí al principio de diferencia mediante de un mejoramiento a la Pareto con respecto a la igualdad”¹⁰⁸. Como dicho argumento comienza en la igualdad de oportunidades, que es el tema central de este trabajo, la parte inicial de esta justificación paralela se expondrá en extenso en el capítulo siguiente.

Desde luego, uno puede preguntarse cuál es la relación que existe entre este argumento y el argumento derivado de la posición original. ¿Son realmente independientes? ¿Son mutuamente excluyentes? Una interpretación sistemática de la teoría de Rawls conduce a afirmar que “no se supone que sean dos argumentos diferentes sino, antes bien, el mismo argumento presentado de dos maneras diferentes”¹⁰⁹. Y esto es

2) En la posición originaria se escogen los principios de justicia propuestos por Rawls (Igualdad de la libertad, justa igualdad de oportunidades y principio de la diferencia)

3) Los principios de justicia propuestos por Rawls son los principios más justos posibles

¹⁰⁸ BARRY (2001), p. 232.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

así, porque las partes en la posición originaria, escogerían también los principios de justicia propuestos por Rawls en base a las razones que forman parte de la justificación alternativa de tales principios.

En definitiva, en cuanto a la interrogante que da título a este apartado, se puede concluir lo siguiente: en principio, es posible justificar los principios de justicia de la “justicia como equidad” (y para estos efectos, la “justa igualdad de oportunidades”) sin apelar directamente a la posición originaria. Sin embargo, en último término, todas las razones esgrimidas por Rawls para justificar dichos principios, directa o indirectamente, se pueden conducir a lo que ocurriría al momento de celebrar el contrato hipotético.

No obstante, es necesario señalar que esta conclusión no es incompatible con el hecho de que estas razones que forman parte de la justificación alternativa de los principios de justicia de la teoría de Rawls puedan parecer plausibles, no ya a partes de un contrato hipotético, sino a personas concretas del mundo real, y por ende puedan ser usadas para hacer una defensa de dichos principios en la discusión de los asuntos públicos. Y esta estrategia argumentativa bien pudiera resultar más convincente para aquellos que desconfían del recurso de representación de la posición originaria, y este es precisamente el enfoque que se emplea en el capítulo siguiente, al abordar en específico la manera de justificar de manera alternativa, en los términos ya explicados, el principio de la justa igualdad de oportunidades.

2.4.- Igualdad en la concepción de la persona

Como se explicó en el capítulo anterior (1.3), de acuerdo a una concepción normativa y política de la persona, los sujetos que participan de la cooperación en una sociedad concebida como un sistema equitativo de cooperación debe concebirse como libres e iguales.

Es preciso recalcar que no se trata de una concepción metafísica. No se está diciendo que las personas que forman parte de las sociedades occidentales sean iguales, sino que la regulación de la estructura básica de la sociedad debe tratarlos como tales, pese a sus múltiples diferencias. La justicia como equidad simplemente asume que todos los individuos tienen las dos facultades morales (1.3.1) (y por ende, que poseen lo mínimo que se requiere para que puedan ser parte de sistema equitativo cooperación), más allá de que en los hechos ello pueda no ser así.

Luego, de concebir a los ciudadanos como iguales se sigue, evidentemente, que el Estado debe tratarlos como tales. Preliminarmente, es discutible el alcance que pueda tener este deber. Sin embargo, la idea de concebir a los ciudadanos como iguales, en cuanto miembros de una sociedad que se entiende cómo un sistema equitativo de cooperación, se traduce en *que la igualdad debe ser siempre un punto de partida o un punto de referencia para efectos de la distribución*. En otras palabras, cuando se discuta acerca de la distribución de los bienes primarios o de los beneficios y cargas derivados de la cooperación social, deberá tenerse siempre presente que, por así decirlo, la carga de la argumentación (o de la prueba) la tiene quien defiende una distribución desigual, puesto que la igualdad ha de considerarse siempre como punto de partida.

Desde luego, como son los principios de justicia que gobiernan la estructura básica de la sociedad los que establecen las pautas de acuerdo a las cuales deben distribuirse los distintos bienes primarios, procede ahora estudiar la manera en que la igualdad se manifiesta en dichos principios.

2.5.- Igualdad en los principios de justicia

Como se anticipó, los principios de justicia definen los términos equitativos en

que va a desarrollarse la cooperación social. Y por ello, es evidente que el valor de la igualdad se manifiesta en dichos principios de justicia. La forma en que ello ocurre en cada uno de ellos es lo que se analiza en los siguientes apartados.

2.5.1.- Igualdad en el primer principio de justicia

Como se señaló anteriormente (1.10.2), Rawls entrega una lista de bienes primarios. Dentro de ellos aparecen los “derechos y libertades básicas”. Asimismo, en (1.11.3) se enunció la formulación del primer principio de justicia, denominado “igualdad de la libertad”, o más exactamente “igualdad de derechos y libertades básicos”.

Ahora bien, Rawls enumera taxativamente los derechos y libertades básicos que quedan cubiertos por este principio, a saber: “libertad de pensamiento y libertad de conciencia; las libertades políticas y la libertad de asociación, así como las libertades que especifican la libertad y la integridad de la persona; y finalmente los derechos y libertades que protegen las reglas de la ley”¹¹⁰. Con esto se deja claro que “no se asigna primacía alguna a la libertad como tal, como si el ejercicio de algo llamado “libertad” tuviera un valor preeminente y fuera el objetivo capital, si no el único, de la justicia política y social. Es verdad que hay una presunción general contraria a la imposición a la conducta de restricciones legales, o de otro tipo, sin razones suficientes. Mas esa presunción no otorga una primacía especial a ninguna libertad particular”¹¹¹.

Además, procede distinguir entre los derechos y libertades básicas y el valor de dichos derechos y libertades. En el esquema propuesto por Rawls, el valor de los derechos y libertades básicos tiene una orientación igualitaria que se manifiesta por regla general

¹¹⁰ RAWLS (2006a), p. 272.

¹¹¹ RAWLS, (2002), p. 75

en el segundo principio de justicia, y excepcionalmente, en el caso del valor de las libertades políticas, que queda cubierto por el primer principio de justicia. Es por esto, entre otras razones, que al juzgar el modelo institucional propuesto por Rawls debe analizarse la forma en que los dos principios de justicia operan conjuntamente y no a cada principio por separado.

Como puede apreciarse, en el primer principio de justicia la igualdad opera directamente como un criterio distributivo: esto es, todos los ciudadanos deben tener iguales (o los mismos) derechos y libertades básicas. Sin embargo, por no incluirse por regla general en este principio de justicia el valor de dichos derechos y libertades, es posible afirmar que se trata de una igualdad formal (una “igualdad ante la ley”) y no una igualdad sustancial (salvo el caso mencionado de las libertades políticas).

Ahora bien, atendido a la forma en que tradicionalmente se ha entendido la igualdad formal o “igualdad ante la ley”, que incluye una prohibición de las discriminaciones arbitrarias, la pregunta que surge de inmediato es ¿abarca el primer principio de justicia la prohibición de la discriminación arbitraria? Frente a dicho planteamiento, la respuesta es positiva, salvo que dicha discriminación se presente a nivel de acceso al empleo o a instituciones educacionales, pero ello no obsta a que Rawls se haga cargo de tales problemas en el segundo principio de justicia.

2.5.2.- Igualdad en el segundo principio de justicia¹¹²

Como se explicó antes (1.11), el segundo principio de justicia se divide en dos

¹¹² En este apartado se hace sólo una breve referencia a la “justa igualdad de oportunidades”, de carácter más bien introductorio, en cuanto dicho principio constituye el objeto principal de este trabajo y es analizado en extenso en el capítulo III.

partes: el principio de la “justa igualdad de oportunidades” y el principio de la diferencia. A continuación se analiza cómo la idea de igualdad opera en cada uno de ellos.

2.5.2.1.- Igualdad en el principio de la diferencia

Como se adelantó, el segundo principio de justicia encarna el valor de los derechos y libertades básicas que el primer principio de justicia prescribe que se distribuyan por igual en la sociedad. En otros términos, se hace cargo del problema que afecta a los ciudadanos que, pese a poseer derechos, no pueden aprovecharlos (y por ende afectan su valor), por carecer de medios tales como el dinero y la educación.

El principio de la diferencia no prescribe necesariamente una distribución igualitaria para el ingreso y la riqueza, y por ende aquí la igualdad no opera como criterio o patrón de distribución. Sin embargo, la idea de igualdad juega otros papeles importantes a propósito de dicho principio de justicia: la idea de reciprocidad y la idea de una distribución igualitaria como punto de partida

Como se sostuvo en (1.1), la idea de una concepción de la sociedad como un sistema equitativo de cooperación incluye la noción de que los términos equitativos de la cooperación consagrados en la estructura básica de la sociedad a través de su sujeción a los principios de justicia, definen una idea de reciprocidad. La idea de reciprocidad o ganancia mutua, como ya se dijo, consiste en que todo aquel que hace su parte en el sistema de cooperación social debe beneficiarse también de ese sistema. Ahora bien, la idea de reciprocidad se conecta con la de igualdad en el siguiente sentido: todas las personas que cumplen su parte en el sistema, sin distinción, deben obtener beneficios de

la cooperación¹¹³. En términos simples, todos deben ganar, aunque algunos ganen más y otros ganen menos. En base a esta idea de reciprocidad, es razonable pensar que aquellos que peor están en una sociedad (los que poseen menos bienes primarios) sean el grupo cuya situación el principio de la diferencia considera más relevante para efectos de evaluar la distribución, en cuanto son aquellos que obtienen la menor porción de los beneficios de la cooperación social.

La forma en que se manifiesta la idea de reciprocidad en el principio de la diferencia es que “tiende a asegurar que se saque provecho a las tres contingencias sólo de modos que sean ventajosos para todos. La cuestión aquí es que los más aventajados entiendan que ya han salido beneficiados ellos mismos por su lugar afortunado en la distribución de dotaciones innatas [o por su clase social de origen], digamos, y más beneficiados aún por una estructura básica (aceptada por los menos aventajados) que les ofrece la oportunidad de mejorar su situación, siempre que lo hagan de modos que mejoren la situación de los demás”¹¹⁴.

Además, el principio de la diferencia también satisface una norma razonable de reciprocidad en cuanto constituye “un principio de beneficio mutuo, porque, cuando se cumple, cada una de las personas representativas puede aceptar la estructura básica tal como está diseñada para promover sus intereses. Se puede justificar el orden social ante todos, en especial ante los menos favorecidos”¹¹⁵.

Por otro lado, el mismo Rawls afirma que el principio de la diferencia contiene

¹¹³ En principio, que los ciudadanos “cumplan con su parte”, significa que obedecen las reglas de la estructura básica de la sociedad que están debidamente ajustadas a los principios de justicia.

¹¹⁴ RAWLS (2002), p. 172.

¹¹⁵ RAWLS (1986), p. 73.

una referencia implícita a una distribución igualitaria¹¹⁶. Esto es así porque dado que el punto de partida para la distribución es la igualdad como consecuencia de la concepción de la persona (2.2), y por ende dicha referencia implícita a una distribución igualitaria de los bienes primarios consiste en que cualquier distribución desigual debe dejar a los que menos tienen en una situación mejor que la que tendrían en una distribución igualitaria, o de lo contrario debe permanecerse con una distribución igualitaria. Desde luego, esto supone necesariamente que en una sociedad con una distribución desigual los bienes primarios se producen en mayor cantidad en comparación con el nivel de producción en una sociedad con una distribución igualitaria.

2.4.2.2.- Igualdad en el principio de la justa igualdad de oportunidades.

En el caso de la justa igualdad de oportunidades, la igualdad opera directamente como un criterio distributivo, al igual que en el primer principio de justicia. Aquello a lo que Rawls se refiere con “oportunidades” (lo que sea que esto signifique), debe distribuirse por igual entre los ciudadanos.

Pues bien, ¿a qué bienes primarios de la lista se refiere Rawls al hablar de “oportunidades” en el contexto de la “justa igualdad de oportunidades”? Quedan descartadas de inmediato las libertades básicas y la libertad de desplazamiento por ser reguladas por el primer principio, y el ingreso y la riqueza por ser reguladas por el principio de la diferencia¹¹⁷. En consecuencia, cuando Rawls habla de “oportunidades”, en el contexto de una igualdad de oportunidades, se refiere a la distribución de los siguientes bienes primarios: *la libre elección de ocupación en un marco de diversas*

¹¹⁶ Por ejemplo: RAWLS (2002), p. 81, nota al pie y RAWLS (2006b), pp. 69-70.

¹¹⁷ Para la relación existente entre las “oportunidades” y el bien primario restante (las “bases sociales del auto respeto”) véase el apartado 3.8.

oportunidades, por un lado, y por el otro a *los poderes y prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica*. A esta manera de entender los bienes primarios cuya distribución es regulada por el principio de la justa igualdad de oportunidades los denominaré en lo que sigue “oportunidades” en sentido amplio, en oposición al entendimiento habitual que se refiere únicamente al segundo de los bienes sociales primarios mencionados.

En consecuencia, a primera vista las “oportunidades” de las que habla Rawls apuntan a las iguales posibilidades reales que los ciudadanos deben tener de acceder al empleo (y conservarlo) y a los cargos públicos en la sociedad, y por ende de ellas dependen en gran parte lo bien que le vaya a una persona en la vida, en otras palabras, sus perspectivas de éxito en el mundo laboral. Por ahora, basta con señalar que el principio de justa igualdad de oportunidades exige que “no sólo juzguemos a las personas para trabajos y puestos con referencia a sus talentos y habilidades relevantes [en oposición a escogerlos, por ejemplo, con referencia a su origen social], sino que también establecer medidas institucionales las maneras en que la clase, la raza y el género pueden interferir en el normal desarrollo de talentos y habilidades productivas”¹¹⁸.

2.5.- “Igualdad democrática”

Rawls denomina “igualdad democrática” a un diseño institucional en que los principios de justicia que él propone (incluida su ordenación) regulan efectivamente de la estructura básica de una sociedad determinada. En consecuencia, se refiere a la forma en que los dos principios de justicia, interpretados adecuadamente, operan conjuntamente una vez que se aplican a la estructura básica de la sociedad, en el contexto de una

¹¹⁸ DANIELS (2003), p. 241.

sociedad bien ordenada.

A propósito de la interpretación del segundo principio de justicia, Rawls se encarga de descartar un entendimiento del principio de la diferencia que se funde exclusivamente en la eficiencia económica¹¹⁹. Ello, porque la eficiencia económica, en el mejor de los casos, sólo ofrece un conjunto de distribuciones correctas, mientras que el principio de la diferencia ofrece sólo una. Además, un principio de justicia basado exclusivamente en la eficiencia económica, en contraste con el principio de la diferencia que da prioridad al grupo de los que peor están en la sociedad, “no da esa prioridad a aquellos que tuvieron peor suerte en la lotería natural”¹²⁰.

Por otro lado, la “igualdad democrática” se caracteriza también por lo siguiente: en virtud de una adecuada interpretación de los dos principios de justicia, la porción de los beneficios de la cooperación social que obtienen los ciudadanos no sufren “la influencia incorrecta de las contingencias arbitrarias de fortuna social y del sorteo de dotes naturales”¹²¹.

En este contexto, Rawls sostiene que en la igualdad democrática, el índice de bienes primarios es la forma para medir las desigualdades en la sociedad. En otros términos, las desigualdades de las que debe hacerse cargo una teoría de la justicia que pretenda regular la estructura básica de la sociedad (y por ende, las desigualdades relevantes para Rawls) son las desigualdades en la distribución de los bienes incluidos en

¹¹⁹ Rawls sigue el concepto de eficiencia económica de Pareto. Para un interesante contraste entre el concepto de eficiencia económica de Pareto y el de Kaldor- Hicks, véase COOTER y ULEN (2008), pp. 76-77 y también HAUSMAN y McPHERSON (2007), pp. 139-164.

¹²⁰ DANIELS (2003), p. 245.

¹²¹ RAWLS (1986), p. 68.

dicha lista, y ello es así porque en la “igualdad democrática”, no existe una distribución igualitaria de los bienes primarios distintos a las libertades básicas (incluido el valor de las libertades políticas) y a las “oportunidades”. De acuerdo a Rawls, las desigualdades sociales y económicas se justifican producen incentivos materiales en las personas que permiten un mayor nivel de productividad, y desde luego el principio de la diferencia exige que una parte de ese excedente se destine a los que menos tienen de modo que ellos queden en una mejor situación de la que tendrían en una sociedad en que los bienes primarios distintos a las libertades básicas se distribuyeran por igual¹²².

En definitiva, en la “igualdad democrática” se encarna el ideal de tomarse en serio la igualdad en democracia, en cuanto las desigualdades son permitidas sólo en la medida que efectivamente mejoran la situación de todos, satisfaciendo las necesidades de los ciudadanos en cuanto libres e iguales (lo que les permite desarrollar sus facultades morales), y además mitiga la influencia incorrecta que ejercen factores moralmente arbitrarios sobre las porciones distributivas que recibe cada uno.

Resumen

La idea de la igualdad ocupa un lugar importante en las ideas de Rawls acerca de la justicia distributiva. Recogiendo las convicciones más arraigadas que se encuentra en la cultura pública de las democracias occidentales, pretende tomarse en serio de la igualdad, a través de una justificación y una elucidación, en el contexto de una democracia constitucional.

Pese a que él no promueve necesariamente una sociedad con una distribución

¹²² Por ejemplo, véase RAWLS (1986), p. 62.

igualitaria de los bienes primarios distintos a las libertades básicas y las “oportunidades” (v. gr. ingresos), el valor de la igualdad es claramente visible en distintas partes de su sistema, especialmente en su concepción de la persona y en la formulación de los principios de justicia. Además, es posible justificar dichos principios sin recurrir (al menos directamente) a la posición originaria. La forma en que puede realizarse dicha justificación a propósito del principio de la “justa igualdad de oportunidades” se examina en el capítulo siguiente.

Explicado ya el panorama general de la teoría de la justicia de Rawls y, más en específico, su posición acerca de la igualdad y el rol que juega esta, en general, dentro de sus sistema, corresponde ahora abordar en extenso la igualdad de oportunidades, que es el tema central de este trabajo.

CAPÍTULO III

LA JUSTA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

“(…) los secretos designios de Dios,
lo que los hombres llaman buena suerte”

Thomas Hobbes

El principio de la justa igualdad de oportunidades corresponde a la primera parte del segundo principio de justicia¹²³ y como ya se ha adelantado constituye el tema central de este trabajo. Antes de entrar en el asunto en específico, es conveniente hacer algunas aclaraciones conceptuales.

3.1.- Aclaraciones preliminares

En primer término, y por obvio que parezca, es indispensable distinguir entre el significado que tiene en el habla corriente la expresión “igualdad de oportunidades” y los alcances que tiene el principio de la “justa igualdad de oportunidades” en el contexto de la teoría de la justicia de Rawls. En la primera, cuyo entendimiento es más bien vago, sólo parece aludirse a la educación de calidad como medio de movilidad social, sin que se haga explícito por qué sólo esas medidas la favorecen, y en qué medida dicha igualdad se conecta con otros valores presentes en la cultura pública de una sociedad democrática. En cambio, y como se apreciará en lo que sigue, el principio de la justa igualdad de

¹²³ De acuerdo a las formulaciones que aparecen en *Teoría de la Justicia. En Liberalismo Político*, (v.gr, p. 31) el principio de la justa igualdad de oportunidades corresponde a la primera parte del segundo principio.

oportunidades propuesto por Rawls es más amplio y preciso en su contenido, y también más complejo. Si bien existen algunos elementos en común (v.gr. la importancia que le atribuyen a la educación formal de los ciudadanos), se trata más bien de un parentesco lejano.

En segundo lugar, para efectos de la interpretación, debe entenderse que el principio de la justa igualdad de oportunidades opera conjuntamente en la estructura básica de la sociedad con los otros principios de justicia propuestos (igualdad de la libertad y el principio de la diferencia).

Por último, debe tenerse presente también que el principio de la justa igualdad de oportunidades, por formar parte del segundo principio de justicia, está sujeto a la prioridad del primer principio sobre el segundo (1.11.4), y por lo mismo supone partir de la premisa que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y libertades básicas, y asimismo tienen asegurado el valor de las libertades políticas. Hechas estas aclaraciones (o en cierto modo, recordatorios), corresponde entrar directamente al tema central de este trabajo.

3.2.- Formulación

De acuerdo a la última versión de la teoría de la justicia de John Rawls, el principio de la justa igualdad de oportunidades se formula como sigue:

“Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones: en primer lugar, tienen que estar vinculadas a cargos y posiciones abiertos a todos en

condiciones de igualdad equitativa de oportunidades”¹²⁴.

Aquí es menester recordar que el principio de la “justa igualdad de oportunidades” tiene primacía sobre el principio de la diferencia, es decir, que la aplicación del principio de la diferencia supone que la estructura básica de la sociedad respectiva ya se encuentra regulada por el principio de la “justa igualdad de oportunidades”.

El encabezado de la formulación se justifica porque, como ya señaló (2.5.2.1), Rawls no busca promover necesariamente una sociedad en que exista igualdad en la distribución del ingreso y la riqueza, aunque sí intenta justificar las desigualdades en esos ámbitos y establece las condiciones que deben cumplirse para que dichas desigualdades puedan ser consideradas justas. Es en este contexto que, el principio de la justa igualdad de oportunidades, es una de las dos condiciones que la estructura básica debe cumplir para que las desigualdades de ingreso y riqueza existentes puedan ser consideradas como justas.

3.3.- Las “oportunidades” como bien primario

Como se ha explicado antes (1.11), los principios de justicia se refieren a la justicia distributiva, es decir, ellos mismos ordenan que a través de la estructura básica de la sociedad, la distribución de ciertas cosas (en este caso, los bienes primarios) sea de una determinada manera, y por lo mismo, los bienes primarios constituyen una forma imparcial de medir las igualdades y desigualdades en una sociedad (1.10). En el caso del principio de la justa igualdad de oportunidades, la distribución debe ser igualitaria. Pero

¹²⁴ RAWLS (2002), p. 73.

¿qué es lo que debe distribuirse por igual? O más específicamente ¿qué bienes primarios del índice entregado por Rawls son los que deben distribuirse por igual de acuerdo a los prescrito por el principio de la justa igualdad de oportunidades?

Según lo ya señalado (2.4.2.2), dichos bienes primarios son *la libre elección de ocupación en un marco de diversas oportunidades*, por un lado, y por el otro, *los poderes y prerrogativas de los puestos y cargos de responsabilidad en las instituciones políticas y económicas de la estructura básica* (estos dos bienes primarios considerados en conjunto son las “oportunidades” en sentido amplio). Entonces, estos dos bienes primarios son lo que debe entenderse por “oportunidades”, en el contexto del principio en cuestión.

El elemento común de ambos bienes primarios es, en último término, el acceso al empleo y su conservación, y por ende, la distribución de dichos bienes condiciona en gran parte las perspectivas de vida que tendrán las personas en una sociedad, esto es, lo bien o mal que les irá en la vida.

Para entender de qué maneras es posible concebir la manera de distribuir igualitariamente dichos bienes primarios es necesario adentrarse en las distintas interpretaciones del principio.

3.4.- Interpretaciones de la justa igualdad de oportunidades

De acuerdo a Rawls, existen dos interpretaciones distintas del principio de la justa igualdad de oportunidades, dependiendo del sistema en que se encuentre inserto. En efecto, según Rawls, dependiendo de la manera en que se interpreten las dos partes del segundo principio de justicia (cada parte del segundo principio admite dos interpretaciones distintas) existen cuatro sistemas posibles: la aristocracia natural, el sistema de libertad natural, la igualdad liberal y la igualdad democrática. En

consecuencia, se abordan aquí las dos interpretaciones de la expresión “asequibles para todos” en la formulación del principio de la “justa igualdad de oportunidades” y la manera en que operan conjuntamente con las interpretación que Rawls prefiere del principio de la diferencia.

3.4.1- Igualdad de oportunidades como carreras abiertas a los talentos

Según esta interpretación los altos cargos públicos y privados de la sociedad, es decir, los mejores empleos (o los empleos con mejores salarios) están abiertos a quienes sean capaces de competir por ello y estén dispuestos a hacerlo. En otros términos, se exige que todos tengan al menos el mismo derecho legal de acceso a todas las posiciones sociales ventajosas.

Entonces, según esta lectura de la justa igualdad de oportunidades se exige que no se discrimine arbitrariamente a las personas al momento de acceder a un cargo público o privado, ni que exista una prohibición legal que impida dicho acceso, y asimismo dicha exigencia opera también para el acceso a instituciones educativas¹²⁵. En otras palabras, cosas como las conexiones familiares (o “contactos”) que se tengan, el género, la raza, la orientación sexual, la religión, la etnia, el origen social, o determinados rasgos físicos, no debieran ser un factor al momento de seleccionar a alguien para alguno de dichos cargos, sino que sólo debieran serlo aquellos factores relacionados con sus destrezas y capacitación.

Pues bien, Rawls descarta esta interpretación restringida puesto que permite que contingencias naturales y sociales moralmente arbitrarias (como la clase social de origen

¹²⁵ Para un análisis más específico de la relación entre el principio de la justa igualdad de oportunidades y la educación, véase el apartado 3.9.1.

o la dotación inicial de talentos) influyen incorrectamente en la distribución de las ventajas derivadas de la cooperación social, y por tanto es insuficiente para una distribución justa de los bienes primarios en cuestión. Es decir, la idea de Rawls es que es injusto en un sentido elemental que se castigue o se premie a las personas (a través de la influencia por acción u omisión que ejercen las instituciones, y en último término, las reglas jurídicas que forman parte de la estructura básica de la sociedad) por factores que no han escogido (y que no pueden cambiar) y que en definitiva no son de su responsabilidad.

3.4.2.- Igualdad de oportunidades como igualdad de oportunidades para quienes estén en condiciones similares

Según esta interpretación, “los cargos no sólo deben estar abiertos a todos de manera oficial, sino que todos deben tener una oportunidad equitativa de acceder a ellos”¹²⁶. Esto significa que aquellos dotados de capacidad y destreza similares deben tener oportunidades de vida parecidas. Es decir, “suponiendo que existe una distribución de bienes naturales, aquellos que se hallan en el mismo nivel de talento y capacidad, y que están igualmente dispuestos a hacer uso de ellos, deben tener las mismas perspectivas de éxito, independientemente del lugar inicial que ocupan en el sistema social, esto es, independientemente de la clase en la cual nacieron. En todos los sectores de la sociedad debe haber, a grandes rasgos, iguales perspectivas de cultura y perfeccionamiento para todo el que tenga dotes y motivaciones parecidas. Las expectativas de los que poseen las mismas aspiraciones y capacidades no deben verse afectadas por su clase social”¹²⁷.

Esta interpretación incluye, además del contenido de la interpretación restringida

¹²⁶ RAWLS (1986), p. 67.

¹²⁷ *Ibíd.*

y, la exigencia de medidas institucionales para mitigar la influencia injusta que tienen factores como la clase social de origen y la dotación inicial de talentos, de modo que la lotería natural y social no afecten injustamente las perspectivas de vida y de éxito de las personas.

Es en este contexto que la educación juega un rol importante, puesto que la justa igualdad de oportunidades exige que el Estado establezca determinadas medidas en relación con la educación de modo que “aquellos que se hallan en el mismo nivel de talento y capacidad, y que están igualmente dispuestos a hacer uso de ellos, deben tener las mismas perspectivas de éxito, independientemente del lugar inicial que ocupan en el sistema social, esto es, independientemente de la clase en la cual nacieron”¹²⁸. En efecto, de acuerdo a lo planteado por Rawls “las probabilidades de adquirir los conocimientos y las técnicas culturales no deberían depender de la posición de clase; asimismo, el sistema escolar sea público o privado, debería ser planeado para derribar las barreras de clase”¹²⁹. Por ende, una justa igualdad de oportunidades aseguraría la movilidad social respecto de quienes estén dispuestos a esforzarse. En efecto, Rawls afirma que “las probabilidades de adquirir los conocimientos y las técnicas culturales no deberían depender de la posición de clase; asimismo, el sistema escolar sea público o privado, debería ser planeado para derribar las barreras de clase”¹³⁰

En definitiva, “la justa igualdad de oportunidades significa un conjunto de instituciones que asegure la igualdad de oportunidades para la educación y la cultura de personas similarmente capacitadas, y mantenga los trabajos y los empleos abiertos a todos, sobre la base de las capacidades y de los esfuerzos razonablemente relacionados

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ RAWLS (2006b), p. 79.

¹³⁰ RAWLS (2006b), p. 79.

con las tareas y trabajos pertinentes”¹³¹.

No obstante, incluso si se establece en una sociedad la justa igualdad de oportunidades en este sentido “los logros educacionales [es decir, el rendimiento] no deberían nivelarse uniformando la calidad de la enseñanza”¹³². Esto se debe a que los estudiantes pasan sólo una parte de su tiempo en sus centros educativos, y a que al momento de iniciar su educación formal ya se encuentran diferenciados en cuanto a capacidad. Estos factores a su vez se explican principalmente por las diferencias de ingreso y educación de las familias de origen, y por las diferencias de motivación y de educación moral que las distintas familias dan a sus hijos.

3.4.3.- Igualdad de oportunidades en la “igualdad democrática”

En la “igualdad democrática”, la interpretación amplia de la igualdad de oportunidades ya explicada en el apartado anterior se combina con el efecto que produce el principio de la diferencia. En otras palabras, ambos principios operando conjuntamente dan origen a la “igualdad democrática”.

La diferencia sustancial entre esta versión de la igualdad de oportunidades con la anterior dice relación con las diferencias de ingreso de las familias de origen, que en la “igualdad democrática” son disminuidas gracias al efecto del principio de la diferencia, en el sentido de que sólo subsistirán las desigualdades que dejen a los que menos tienen mejor de lo que estarían en una sociedad con una distribución igualitaria del ingreso (o con cualquier otra distribución).

¹³¹ RAWLS (2006b), p. 260.

¹³² BARRY (2001), p. 238.

Además, en una sociedad que consagra esta “igualdad democrática” se mantienen las diferencias dadas por otros factores relacionados con la familia (distintos al ingreso). En efecto, Rawls afirma que “la medida en que la capacidad natural se desarrolla y llega a dar frutos se ve afectada por toda suerte de condiciones sociales y actitudes de clase. Incluso la propia disposición a esforzarse, a probar, y así merecer, en el sentido corriente de la palabra, depende de circunstancias familiares y sociales afortunadas”¹³³.

Por otro lado, cabe destacar que en la igualdad democrática se asume que es imposible igualar las dotaciones iniciales de los ciudadanos, pero a través del principio de la diferencia que considera a la distribución de los talentos como un acervo común, las reglas públicas que forman parte de la estructura básica de la sociedad deben hacer que las diferencias entre los talentos (desigualdades de dotaciones iniciales) beneficien no los que resultaron beneficiados por la lotería natural de talentos, sino también a los demás, y en especial, a los que menos tienen, de manera que queden mejor de lo que estarían en una sociedad con una distribución igualitaria de bienes primarios. Desde esta perspectiva, queda claro que el principio de la diferencia no sólo regula la distribución del ingreso y la riqueza, sino que también tiene un papel respecto de mitigar la arbitrariedad moral de la distribución de las dotaciones iniciales (especialmente los talentos) entre los ciudadanos

En definitiva, con la “igualdad democrática” no se obtiene una igualdad de resultados. Esto es así porque subsisten algunas diferencias en el nivel de ingreso de las personas (y de sus familias), por la existencia de la institución de la familia tal como la conocemos que condiciona el desarrollo de las dotaciones iniciales, además de las diferencias de esfuerzo personal de los individuos y de las diferencias de dotaciones iniciales entre las personas.

¹³³ RAWLS (1986), p. 68.

Por lo tanto, en un sentido estricto, en la práctica es imposible asegurar oportunidades iguales de perfeccionamiento y cultura para los que tienen dotes similares, *y por ende se necesita adoptar un principio que reconozca este hecho y que también mitigue la arbitrariedad del sorteo natural mismo.* Desde esta perspectiva, el principio de la justa igualdad de oportunidades propuesto por Rawls parece cumplir con dichos estándares, en cuanto reconoce la imposibilidad de obtener una igualdad resultados pero a la vez busca mitigar la influencia arbitraria de factores como el nivel de ingreso y educación de la familia de origen y la dotación inicial de talentos. Es por ello que Rawls afirma que “aun cuando la vida interna y la cultura de la familia influyen, quizá como ninguna otra cosa, en los móviles de un niño y en su capacidad de beneficiarse con la educación, y por tanto, en sus perspectivas vitales, estos efectos no son necesariamente incompatibles con la justa igualdad de oportunidades”¹³⁴.

Cabe destacar también que al operar conjuntamente la justa igualdad de oportunidades con el principio de la diferencia, no se admiten beneficios educacionales desiguales que favorezcan a los más talentosos. En efecto, dada la importancia del bien primario de las bases sociales del auto-respeto y el principio de la diferencia, “la justicia como equidad exige mayores beneficios educacionales para los peor situados”¹³⁵ (y por ende una mayor transferencia de ingreso y riqueza para ellos), pues sólo así existirá una verdadera igualdad de oportunidades. De lo contrario, el principio sólo beneficiaría a los que han nacido pobres pero talentosos, y dejaría a los que han nacido con poco talento abandonados a su suerte, vulnerándose las bases sociales del auto respeto en cuanto no se respeta la dignidad de los poco talentosos en su calidad de ciudadanos libres e iguales, al no permitírseles desarrollar las capacidades para que puedan ser sujetos cooperativos

¹³⁴ RAWLS (2006b), p. 279.

¹³⁵ FREEMAN (2007b), p. 94

durante una vida completa. Además, esta interpretación permite satisfacer la condición de generalidad que se exige a los principios de justicia, dado que entender de dicha manera la justa igualdad de oportunidades beneficia directamente a todos los ciudadanos, hayan nacido talentosos o no.

Además, en la igualdad democrática “el gobierno garantiza un mínimo social, bien por asignaciones familiares y subsidios especiales, por enfermedad y desempleo, o, más sistemáticamente, por medios tales como un complemento graduado al ingreso, llamado impuesto negativo sobre la renta”¹³⁶ con el objeto de dar cumplimiento efectivo a las dos partes del segundo principio de justicia.

Para concluir, es necesario considerar el hecho de que el principio de la justa igualdad de oportunidades tiene prioridad por sobre el principio de la diferencia en virtud del orden lexicográfico (1.11.4), y que de dicha prioridad se derivan al menos dos consecuencias relevantes.

En primer lugar, el principio de la justa igualdad de oportunidades limita el grado de desigualdades de ingreso, riqueza y otros recursos que por lo demás son permitidas por el principio de la diferencia¹³⁷. Esto es así porque puede ocurrir que la desigualdad permitida por el principio de la diferencia sea tan grande que tenga el efecto de concentrar el poder económico en los mejor situados de manera que se limiten las oportunidades de los menos aventajados¹³⁸.

¹³⁶ RAWLS (2006b), p. 258.

¹³⁷ Por ejemplo, véase RAWLS (2006b), p.79 y p. 261 y RAWLS (2002), p.83. En el mismo sentido FREEMAN (2007b) pp. 91-92

¹³⁸ FREEMAN (2007b), p. 92.

En segundo lugar, la prioridad implica que las oportunidades no pueden ser limitadas para conseguir un mayor ingreso o riqueza para los peor situados. En otras palabras, “las infracciones a la justa igualdad de oportunidades no se justifican por una mayor suma de las ventajas de que disfruten otros o la sociedad en su conjunto. La afirmación (correcta o no) debe ser que las oportunidades de los sectores menos favorecidos de la comunidad estarían aún más limitadas si se eliminaran esas desigualdades”¹³⁹.

3.5.- Dos metáforas sobre la igualdad de oportunidades

A estas alturas, parece pertinente analizar más en detalle dos metáforas de uso frecuente en las discusiones acerca de la igualdad de oportunidades: la metáfora de la carrera (de atletismo) y la metáfora del campo de juego, en especial la manera en que dichas metáforas deberían enfocarse desde la perspectiva de la teoría de la justicia de Rawls.

3.5.1.- La metáfora de la carrera

Según esta metáfora, las personas en una sociedad determinada serían como competidores de una carrera de atletismo. Como es sabido, en dichas carreras sólo algunos clasifican a las siguientes rondas, y finalmente sólo tres reciben un premio. Pues bien, de acuerdo a las perspectivas de éxito y autorrealización, ocurre lo mismo con las personas: todas compiten por tener buenos empleos que les agraden y así autorrealizarse, pero sólo unos pocos lo logran. Sin embargo, en una sociedad real, las personas no salen desde el mismo punto de partida, atendidos los factores como la clase social de origen o

¹³⁹ RAWLS (2006b), p. 280.

la dotación inicial de talentos. Por ende, en este contexto la justa igualdad de oportunidades, en una primera aproximación (la que Rawls describe a propósito de las “carreras abiertas a los talentos”), se enfoca en que todos los competidores de una carrera tengan el mismo punto de partida.

Sin embargo, la visión de Rawls sobre la igualdad de oportunidades (“igualdad de oportunidades para quienes están en condiciones similares”) incorpora el tema de la igualdad en el proceso de obtención de resultados. De acuerdo a la metáfora planteada, este enfoque no solo se centra en que todos los competidores tengan el mismo punto de partida, sino que también no haya asimetrías en el planteamiento y aplicación de las reglas en plena competencia.

En consecuencia, de acuerdo al enfoque de Rawls, en la medida que las circunstancias arbitrarias influyen en la vida de una persona sin que sean mitigadas por la estructura básica de la sociedad, sería como una carrera en que algunos parten algunos (o varios) metros más adelante (o más atrás), o que algunos tuvieran obstáculos y otros no en su respectivo carril. En cambio, si se implementa la justa igualdad de oportunidades, los individuos menos favorecidos por la lotería natural son ayudados para llegar al mismo punto de partida que los más beneficiados por ella y además se le eliminan al menos algunos de los obstáculos que puedan surgir en su camino (atendido que Rawls rechaza la eliminación de todas las contingencias moralmente arbitrarias), de modo que todos corran en las mismas condiciones, y en ese sentido tengan la misma posibilidad de éxito y autorrealización (en la medida que están dispuestos a esforzarse) que la que tiene el grupo de los más favorecidos.

La ventaja que tiene esta metáfora es que ilustra adecuadamente, al menos desde la perspectiva de la teoría de Rawls, el hecho de que la igualdad de oportunidades forma parte de un marco competitivo. En otras palabras, Rawls asume que existe un derecho a

competir por cargos abiertos puesto que él no busca “asegurar éxito igual o proporcional a grupos sociales destacados”¹⁴⁰.

Por último, vale la pena mencionar que en el contexto del uso de esta metáfora, la visión opuesta sería aquellas según la cual todos llegan a la meta (igualdad de resultados). Esta posición es “ex post” que se enfoca en resultados (por ejemplo: los ingresos). Es decir, que todos los competidores deban obtener el mismo resultado en la carrera (o todos ganan o pierden).

3.5.2.- La metáfora del campo de juego

La otra metáfora de uso común en este tema es la de “nivelar el campo de juego”. De acuerdo a ella, la vida de las personas sería una especie de partido en una cancha o campo de juego de algún deporte. Como es sabido, en los deportes, algunos ganan, otros pierden, pero todos juegan en la misma cancha, bajo las mismas condiciones.

Según esta metáfora, aquellas personas que son víctimas de la influencia de factores arbitrarios desde un punto de vista moral, juegan en una cancha o campo de juego que está llena de hoyos, que representan obstáculos insalvables para el buen desempeño dentro del juego, a diferencia de aquellos que resultaron favorecidos por la lotería natural, que juegan en un campo de juego en perfecto estado, sin agujeros. Por ende, al implementarse la justa igualdad de oportunidades, sería el equivalente a nivelar o emparejar la cancha, de modo que el resultado dependerá, en principio, estrictamente del desempeño que tenga el individuo en cuestión.

¹⁴⁰ FREEMAN (2007b), p. 90.

Esta metáfora tiene la ventaja adicional de que ilustra mejor el hecho de que la igualdad de oportunidades es algo que opera no sólo a nivel de la situación inicial (el punto de partida de la carrera de atletismo), sino también a lo largo de la vida de las personas, esto es, en el procedimiento que rige durante la competencia.

3.6.- Función y justificaciones del principio de la justa igualdad de oportunidades

Según Rawls, existen tres razones principales para justificar este principio. En primer lugar, la justa igualdad de oportunidades se justifica porque es integral para el igual estatus de ciudadanos libres e iguales. Ello es así porque “ser excluido de los cargos sociales sobre la base de raza, género, religión, etc., es una ofensa a la dignidad de alguien como persona igual y ciudadano”¹⁴¹.

En segundo término, el principio en cuestión se apoya sobre la base de que privar a las personas de oportunidades justas les impide autorrealizarse como personas y de esa forma ejercer las más altas capacidades de las que son posibles los seres humanos, “incluyendo nuestras capacidades para un trabajo productivo y para un sentido de justicia”¹⁴².

Por último, una tercera razón consiste en que el principio de la justa igualdad de oportunidades complementa el principio de la diferencia, tal como se señaló más arriba (3.4.3). Ambos principios deben trabajar conjuntamente y son necesarios para una distribución justa del ingreso y la riqueza y consagrar así la justicia puramente procedimental.

¹⁴¹ FREEMAN (2007b), p. 91.

¹⁴² *Ibid.*

Ahora bien, el objetivo primordial del principio de la justa igualdad de oportunidades, en el contexto de la “justicia como equidad”, es mitigar la influencia arbitraria desde un punto de vista moral que tienen ciertas contingencias sociales sobre las participaciones distributivas.

La idea es, como se ha enunciado ya, que cosas como la distribución inicial de talentos o la clase social de origen, cosas en las que no se involucra una elección del individuo y de las que por ende no se le puede responsabilizar, no sean decisivas respecto de la porción de los beneficios derivados de la cooperación social que recibe dicho individuo. Desde esta forma, se busca igualar las posibilidades de éxito y autorrealización de todos los ciudadanos.

Sin embargo, dicho objetivo plantea de inmediato algunas dudas ¿qué contingencias sociales deben ser consideradas para estos efectos? ¿En que sentido dichas contingencias son arbitrarias desde un punto de vista moral? ¿Qué rol juega la noción de responsabilidad moral en la justicia distributiva? Tales son los temas de los siguientes apartados.

3.6.1.- Responsabilidad moral y arbitrariedad moral

Como se explicó a propósito de la estructura básica de la sociedad (1.4.2), hay que distinguir entre los hechos arbitrarios desde un punto de vista moral (hechos no voluntarios ni derivados de una elección del individuo, y en consecuencia ajenos a la responsabilidad de cada uno), y hechos de los cuales alguien es plenamente responsable. Esta distinción es pertinente para efectos de diseñar las instituciones de modo tal que no se premie o castigue a las personas por hechos arbitrarios. En efecto, y conforme al sentido común y nuestras convicciones arraigadas acerca de la justicia, “una sociedad justa debe tender, en lo posible, a igualar a las personas en sus circunstancias, de modo tal

que lo que ocurra con sus vidas quede bajo su propia responsabilidad”¹⁴³. En el fondo, “la idea es que cada uno debe aceptar pagar el costo de las elecciones por las que se inclina: en el ideal de la concepción liberal, los individuos deben ser considerados responsables de sus acciones, y no meras víctimas de su destino a las cuales el estado debe apoyar”¹⁴⁴.

Esta noción de arbitrariedad moral, entendida como aquello que no depende de una elección libre del individuo y de la cual no se le puede hacer responsable moralmente, está presente en la cultura pública de las democracias occidentales a propósito de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, con su prohibición de las discriminaciones arbitrarias. En efecto, tal como se explicó más arriba (2.2), uno de las maneras de entender dicha clase de discriminación apunta a tal noción de arbitrariedad moral.

Vale la pena señalar que resulta implausible sobredimensionar la importancia de la arbitrariedad moral en la “justicia como equidad”, atendido a que según Rawls 1) la arbitrariedad moral no debe ser “eliminada” sino sólo “mitigada”, 2) que la arbitrariedad sólo es escogida como algo de lo cual la estructura básica de la sociedad debe hacerse cargo porque afecta la distribución de los bienes primarios desde la perspectiva de las partes en la posición originaria y 3) que la mitigación de las contingencias moralmente arbitrarias es sólo una de las ideas en juego en la igualdad democrática.

Sin embargo, una vez que se admite que una sociedad justa debe reaccionar frente a tales circunstancias arbitrarias desde un punto de vista moral, necesitamos precisar con algo más de detalle cuáles son estas circunstancias arbitrarias, ya que son precisamente estas nociones de arbitrariedad moral y responsabilidad moral las que parecen jugar un rol

¹⁴³ GARGARELLA (1999), p. 40.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 41.

decisivo para establecer cuáles serían las reformas que deben hacerse en la estructura básica de la sociedad para hacerla más justa.

Rawls especifica dichas circunstancias en los siguientes términos. Dado que la justicia como equidad se centra en las desigualdades en las perspectivas de vida de los ciudadanos, según él dichas perspectivas resultan afectadas por tres clases de contingencias:

“a) su clase social de origen, es decir, la clase en la que nacen y se desarrollan hasta la edad de la razón;

b) sus dotaciones innatas (a diferencia de sus dotaciones realizadas); y sus oportunidades de desarrollar esas dotaciones en la medida en que se ven afectadas por su clase de origen;

c) Su buena o mala fortuna, o buena o mala suerte, en el transcurso de su vida (...)”¹⁴⁵.

Respecto de la clase social de origen, en otras palabras, la clase social a la que pertenece la familia en cuyo seno le ha tocado nacer a un individuo en particular (que es resultado de la “lotería social”), la influencia que puede tener en las perspectivas de vida de una persona en una sociedad injusta es enorme. Opera a nivel de calidad de la educación que tienen los hijos, su acceso al empleo, la existencia o no de conexiones, su capital cultural y sobre todo, las posibilidades de desarrollar y explotar sus talentos y de enfrentar adecuadamente sus contingencias de salud hasta que lleguen a ser adultos. Estas

¹⁴⁵ RAWLS (2002), pp. 87- 88.

diferencias tienden a acentuarse aún más en aquellas sociedades en que existe una gran desigualdad en la distribución del ingreso.

En cuanto a las dotaciones innatas (talentos, apariencia física, etc.) que son producto de la lotería natural, debe aclararse que lo arbitrario desde un punto de vista moral, y que por lo tanto uno no “merece”, no son, por ejemplo, los talentos mismos. Es decir, cada persona tiene derecho a usar sus talentos naturales y a beneficiarse de ellos¹⁴⁶. Es más, el primer principio de justicia le asegura a los ciudadanos protección a los derechos y libertades básicas especificadas por la libertad y la integridad de la persona, y por ende las personas “tienen derechos completos de control sobre sus capacidades, incluyendo la libertad de decidir cuándo y cómo usarlos”¹⁴⁷. Lo que es moralmente arbitrario es el hecho de que una persona sea más o menos talentosa que otra, es decir, la posición relativa de una persona en la distribución de dotaciones naturales, y lo que esto implica es que “las diferencias en talentos naturales en sí mismas no son una razón para un patrón de distribución”¹⁴⁸.

Además, no sólo deben considerarse las dotaciones innatas mismas, sino también las contingencias de su crecimiento y educación, que son producto principalmente de la

¹⁴⁶ Existe una afirmación de Rawls sobre los talentos que ha sido muy malinterpretada: “el principio de diferencia representa, en efecto, el acuerdo de considerar la *distribución de talentos naturales*, en ciertos aspectos, *como un acervo común*, y de participar en los beneficios de esta distribución, cualesquiera que sean”. Sin embargo, ello debe interpretarse como que el sistema de reglas públicas que forman parte de la estructura básica de la sociedad debe hacer que las diferencias entre los talentos (desigualdades de dotaciones iniciales) beneficien no los que resultaron beneficiados por la lotería natural de talentos, sino también a los demás, y en especial, a los que menos tienen, de manera que queden mejor de lo que estarían en una sociedad con una distribución igualitaria de bienes primarios.

¹⁴⁷ FREEMAN (2007a), p. 116.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

clase social de origen y de la educación moral y motivación que entregue la familia de origen, y por lo mismo también son moralmente arbitrarios, en la medida que el individuo no puede escogerlos, y una vez en el mundo, debe cargar con eso (para bien o para mal, según el caso) por el resto de sus días. En otras palabras, si bien el esfuerzo personal implica una decisión libre de un individuo y es condición necesaria para que a una persona le vaya bien en la vida en una sociedad perfectamente justa, dicho esfuerzo en parte también es producto de la lotería natural y social.

Por último, en lo que respecta a la buena o mala fortuna, es pertinente explicar al alcance de estas expresiones y su relación con una distinción de uso frecuente entre los filósofos igualitaristas: la distinción entre “mala suerte bruta” (*“brute bad luck”*) y “mala suerte por opción” (*“option bad luck”*).

En cuanto a lo primero, Rawls se refiere a cómo se ven afectadas las personas por la enfermedad o los accidentes y, digamos por los períodos de desempleo involuntario y el declive económico regional. En consecuencia se trataría de contingencias relacionadas con la salud y el empleo.

En lo que se refiere a lo segundo, es menester implicar primero en qué consiste la distinción entre “mala suerte bruta” (*“brute bad luck”*) y “mala suerte por elección” (*“option bad luck”*). La “mala suerte bruta” consiste en las contingencias que se producen sin error o elección de parte del individuo que las sufre, mientras que en la “mala suerte por elección” abarca las contingencias que se producen como consecuencia de elecciones del individuo, y por las cuales se les puede imputar responsabilidad¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Véase DANIELS (2003), p. 253 y también DWORKIN (2000), p. 73.

Intuitivamente, respecto de la buena o mala suerte como factores arbitrarios desde un punto de vista moral respecto de los cuales los principios de justicia deben hacerse cargo, podría sostenerse que las instituciones de la estructura básica de la sociedad deberían diseñarse para mitigar únicamente las contingencias que se deriven de la “mala suerte bruta”, considerando que de lo contrario tendríamos a los demás como rehenes de nuestros gustos y elecciones y nos deberían compensación, por ejemplo, por querer experimentar o hacer cosas que son muy costosas. Sin embargo, esto implicaría dar demasiado énfasis a la noción de responsabilidad moral, que ciertamente tiene un rol en la justicia como equidad, pero que está lejos de ser central. En efecto, el enfoque que apunta a mitigar sólo las contingencias la “mala suerte bruta” conduciría a que, por ejemplo, los problemas de salud (que, cualquiera sea su origen, impiden a los ciudadanos un funcionamiento normal para poder participar de la cooperación social durante toda su vida) que se deriven de la “mala suerte por elección”, por ejemplo, los deportes extremos, no darían derechos a los individuos que los practican a asistencia médica a través de los esquemas de seguros corrientes públicos o privados donde todos los costos y riesgos del cuidado de la salud son compartidos. En definitiva, si lo que se busca es tomarse en serio la idea de personas como ciudadanos libres e iguales, según el enfoque de Rawls, las necesidades que tengan las personas de bienes primarios deben ser satisfechas independientemente del origen que tengan dichas necesidades. En consecuencia, por ejemplo, “los esquemas de transferencia de ingresos que se adecuan al principio de la diferencia deben ayudar a aquellos cuyos ingresos son disminuidos por mala suerte bruta y mala suerte por elección”¹⁵⁰.

¹⁵⁰ DANIELS (2003), p. 255.

3.6.2.- “Mitigar” y no “eliminar” la arbitrariedad moral

Rawls es cuidadoso al afirmar que el segundo principio de justicia sólo “mitiga” la arbitrariedad, y no la elimina, y este mismo hecho ha sido recalcado por algunos de sus críticos. Pero ¿por qué?

Para eliminar la arbitrariedad moral (alcanzando así una igualdad de resultados), se requerirían al menos dos cosas: a) la eliminación de la institución de la familia y b) una distribución igualitaria de ingreso y riqueza (lo que implicaría descartar el principio de la diferencia)¹⁵¹.

En lo referente a lo primero, en este contexto algunos podrían objetar que perder la institución de la familia se compensaría ampliamente con los beneficios de vivir en una sociedad con una distribución igualitaria de los beneficios derivados de la cooperación social entre los ciudadanos. Pero desde el otro lado, bien podría argumentarse que renunciar al hecho de que las niñas y niños se críen junto a sus padres (biológicos o legales) implica una invasión inadmisible en la esfera privada de las personas, además de una violación expresa a lo dispuesto por el primer principio de justicia. En otros términos, si una persona no desea criar a sus hijos debería tener el derecho a poder hacerlo, pero el Estado no podría obligar a todos los padres (biológicos o legales) a entregar a sus hijos a un organismo estatal para que se críen allí todos juntos (como ocurría en la antigua Esparta) con el objeto de igualar plenamente sus oportunidades, por implicar una vulneración inaceptable de aquel espacio de la vida de las personas que jamás debiera ser objeto de interferencia por parte del Estado de acuerdo a lo que expresa el principio de la

¹⁵¹ Si la distribución del ingreso y la riqueza fuera igualitaria, las desigualdades de talentos iniciales perderían la relevancia que tienen en las sociedades en que dichos bienes primarios no se distribuyen de forma igualitaria.

“igualdad de derechos y libertades básicas.

Además, en lo referente a la eliminación de las desigualdades de ingreso y riqueza, y esto es muy importante, Rawls, a través del principio de la diferencia, ofrece una distribución desigual de bienes primarios, pero que deja a los peor situados mejor de lo que estarían en comparación con una sociedad con una distribución igualitaria. En definitiva, una sociedad bien ordenada, en comparación con una sociedad con una distribución igualitaria, mejora la situación de los que peor están, sin empeorar la de ninguno. Esto es lo que los economistas llaman un mejoría de Pareto y como se vio anteriormente (2.3.2), así se cierra la justificación alternativa de los principios de justicia, en cuanto la desigualdad de ingreso y riqueza (y por ende, desigualdad de resultados y falta de una igualdad de oportunidades plena), sólo se justifica porque los menos favorecidos quedan mejor que con cualquier otra distribución (incluida la distribución igualitaria).

Además, debe considerarse también que en la igualdad democrática, el principio de la justa igualdad de oportunidades es sólo uno de los principios involucrados, y por ende el objetivo de evitar la influencia que tienen factores arbitrarios en la vida de las personas es sólo una de las ideas igualitarias en juego. Debe recordarse también que Rawls afirma que él no busca establecer un principio de compensación, es decir, un principio igualitario más efectivo que exija compensación por cualquier desventaja no escogida que podamos sufrir, ni tampoco cree que dicho principio sea una exigencia de la justicia. Por ende, los efectos que podría producir la implementación del principio de la justa igualdad de oportunidades sólo deben juzgarse en la medida que se integren con los efectos de los otros dos principios de justicia y las ideas igualitarias que subyacen a ellos.

En consecuencia, cuando juzgamos la influencia de factores moralmente arbitrarios o el nivel de desigualdad resultantes de aplicar la teoría de Rawls a la

estructura básica de una sociedad cualquiera, no corresponde evaluar el efecto que produciría cada principio por separado, sino que debe examinarse el efecto que producirían todos los principios de justicia operando conjuntamente en la estructura básica de la sociedad. Por lo mismo, es incorrecta la crítica al hecho de que el principio de la justa igualdad de oportunidades permita desigualdad de resultados favoreciendo a quienes tienen una mejor dotación inicial, atendido a que ignora el efecto que tiene también el principio de la diferencia sobre la distribución inicial de los talentos, al considerarlos como un acervo común, beneficiando de este modo a quienes resultaron menos favorecidos en la lotería natural.

En definitiva, puede apreciarse que la “mera” mitigación de la arbitrariedad moral tiene justificación por sí misma y no corresponde a un “compromiso pragmático con el resultado ideal de impedir completamente los efectos de las contingencias”¹⁵².

3.7.- Justa igualdad de oportunidades y mérito moral

A propósito de las nociones de responsabilidad y arbitrariedad moral tratadas en el apartado anterior, a menudo se piensa que en una sociedad en que se existe una justa igualdad de oportunidades como la entiende Rawls, y en que por ende se mitiga la influencia de factores arbitrarios en las perspectivas de vida y de éxito de las personas que viven en ella, aquello que decidirá lo bien que le vaya a una persona será su esfuerzo personal, y en una formulación más general, su “mérito”. Sin embargo, Rawls se opone tenazmente a caracterizar la sociedad bien ordenada que él sugiere como una sociedad “meritocrática” o basada en el mérito, en cuanto “los principios de justicia que regulan la estructura básica y especifican los deberes y obligaciones individuales no mencionan el

¹⁵² DANIELS (2003), p. 255.

merecimiento moral, y no hay una tendencia de las porciones distributivas a corresponder a él”¹⁵³.

Según Rawls, lo que se presta para confusiones es que los ciudadanos, dentro de su concepción comprensiva del bien, tienen un concepto de mérito que es independiente de las reglas de las instituciones existentes, y dentro de las reglas que gobiernan las instituciones es posible establecer más de un criterio de mérito. Por lo mismo, procede hacer una distinción entre al menos tres entendimientos posibles del mérito moral, a saber:

a) “En primer lugar la idea de mérito moral [moral desert] en sentido estricto, es decir, el valor moral del carácter global de una persona (y de sus diversas virtudes) según lo entiende una doctrina moral comprensiva; así como el valor moral de las acciones particulares.

b) En segundo lugar, la idea de las expectativas legítimas (y la idea aludada de las acreditaciones) que es la otra cara del principio de equidad (...) y

c) En tercer lugar la idea de merecimiento [deservingness] tal como la define un esquema de reglas públicas diseñadas para lograr determinados objetivos”¹⁵⁴.

En cuanto a la primera noción de mérito moral, se refiere a aquella que forma parte de una concepción del bien comprensiva, que forma parte de la esfera privada de cada ciudadano, y que apunta a cosas que van más allá del ámbito de lo regulado por la estructura básica de la sociedad y que además son independientes de dicha estructura. Por

¹⁵³ RAWLS (2006b), p. 287.

¹⁵⁴ RAWLS (2002), p. 108.

ejemplo, si alguien rescata al hijo de su vecino cuya casa se está incendiando, se trata de una conducta moralmente valiosa y heroica, pero va más allá de lo que la estructura básica de la sociedad le exige a cada ciudadano.

En lo que respecta a la idea de expectativas legítimas, corresponde aclarar en qué consisten y de qué dependen. Las expectativas legítimas son aquello que los ciudadanos pueden esperar razonablemente de las instituciones de la estructura básica en virtud de lo que disponen las reglas jurídicas que forman parte de dicha estructura y que regulan el sistema de cooperación social (asumiendo que tales reglas son generalmente obedecidas y aceptadas) cuando dichas reglas establecen un beneficio condicionado a un esfuerzo personal. En otras palabras, los ciudadanos tienen sus expectativas legítimas satisfechas cuando las reglas públicas de la estructura básica se cumplen cuando ellos satisfacen la condición de esfuerzo personal exigida para acceder a un beneficio. Por ejemplo, si una ley de la estructura básica señala que los estudiantes universitarios tengan un excelente rendimiento académico, digamos, en el 10% superior, tendrán derecho a una pasantía en una universidad extranjera de elite con todos los gastos pagados, entonces aquellos estudiantes que están en el 10% superior de su promoción tienen “mérito” por haber alcanzado tal rendimiento, y expectativas legítimas de que la ley en cuestión se cumpla y ellos puedan ir a Harvard, Yale u Oxford. En definitiva, la idea de “mérito” como equivalente a expectativas legítimas depende del contenido de las reglas jurídicas públicas que forman parte de la estructura básica de la sociedad cuando estas condicionan un beneficio sólo a quienes cumplan con cierto estándar de esfuerzo personal (de modo que en una “sociedad bien ordenada” no existe una “idea previa e independiente de lo que podemos esperar legítimamente o de lo que tenemos derecho a esperar” aparte de lo que establecen las instituciones existentes) y dichas expectativas legítimas corresponden a lo que los ciudadanos que cumplen con dicho estándar pueden esperar de las instituciones de dicha estructura en virtud del cumplimiento efectivo de dichas reglas.

Por último, la idea de merecimiento, según Rawls, es algo que viene definido por un esquema de reglas públicas efectivamente diseñadas para alcanzar objetivos sociales. Según esta idea de mérito, alguien que cumple deliberadamente con las reglas que forman parte de la estructura básica es meritorio en cuanto contribuye a que la sociedad entera se beneficie. Esto es así atendido que los principios de justicia que regulan la estructura básica de la sociedad operan como un sistema de justicia procesal pura, en que se asegura que mientras se cumplan las reglas el resultado será justo, y por ende si un ciudadano obedece las reglas de la estructura básica está colaborando a la construcción de una sociedad más justa.

Como puede apreciarse, Rawls no hace sinónimos “mérito” y “éxito exclusivamente derivado del esfuerzo personal”, ya que de acuerdo a su enfoque dicha noción de mérito sólo podría estar al interior de una concepción comprensiva del bien. Es más, de acuerdo a las ideas de la “justicia como equidad”, ninguna persona exitosa podría ser tal exclusivamente en base a su esfuerzo personal, ni siquiera en una sociedad perfectamente justa. Esto es así porque además de la influencia de los factores moralmente arbitrarios (que sería mitigada en una sociedad justa), está la influencia de la educación moral de la familia de origen que afecta el desarrollo y realización de las dotaciones iniciales, en especial en relación con el valor que algunas personas (y familias) le asignan al esfuerzo personal.

3.8.- Exigencias institucionales de la justa igualdad de oportunidades

Analizados ya los alcances conceptuales del principio de la justa igualdad de oportunidades corresponde resolver la pregunta acerca de qué medidas institucionales específicas deben adoptarse en la estructura básica de la sociedad para implementarla adecuadamente. Porque, en definitiva, los principios de justicia simplemente son criterios orientadores para las reformas políticas, sociales y económicas. Es decir, constituyen un

ideal normativo al cual deben dirigirse, las modificaciones legales en una sociedad. Es por eso que este tópico se relaciona estrechamente con el rol que debe tener el Estado en la sociedad y en particular, en la economía.

Rawls menciona sólo dos exigencias institucionales impuestas por la justa igualdad de oportunidades (aunque insinúa que hay más): a) impedir las excesivas acumulaciones de propiedad y riqueza y b) mantener iguales oportunidades de educación para todos¹⁵⁵. Sin embargo, en escritos posteriores el esboza elementos que han servido para intentar extender su teoría a problemas como la salud y las exigencias institucionales en torno a ella como una consecuencia de aplicar el principio de la justa igualdad de oportunidades. Cada uno de dichos problemas se aborda en los apartados que siguen.

3.8.1.- El problema de la educación

A partir del alcance que tiene la justa igualdad de oportunidades en la “igualdad democrática”, queda claro que el Estado debe adoptar medidas para que aquellos que tengan las mismas capacidades y la misma disposición a usarlas, cualquiera que sea su dotación inicial de talentos o su clase social de origen, tengan iguales perspectivas de éxito. Pues bien, para lograr dicho objetivo, la educación formal parece intuitivamente una herramienta indispensable. Pero ¿por qué?

Esto se vincula estrechamente con el rol o los roles que debe tener la educación. Para algunos, la educación sirve únicamente para desarrollar habilidades productivas valoradas por el mercado. Según esta posición, cuando un ciudadano se educa, es la sociedad entera la que gana: el individuo gana porque una mayor capacitación se traducirá

¹⁵⁵ FREEMAN (2007b), p. 90.

(al menos idealmente) en mayores ingresos, y la sociedad ganará más porque tendrá a un ciudadano más productivo. Sin embargo, para otros, la educación tiene un rol más amplio que el de otorgar capacitación para aumentar la productividad. En efecto, según esta posición, la educación también debería proveer a las personas de una formación moral adecuada para los derechos y deberes inherentes a la ciudadanía en una sociedad democrática e incluso, la educación formaría parte esencial de la autorrealización de la persona, es decir estaría ayudándola a concretar su plan de vida, alcanzando así un máximo desarrollo de sí misma.

En este contexto, Rawls, considerando la justicia como equidad en cuanto sistema, aboga por un rol amplio de la educación¹⁵⁶. Sin embargo, en lo que respecta a la justa igualdad de oportunidades (que es sólo una parte del sistema), la educación se limita al contenido del entendimiento restringido del rol de la educación. Es decir, se busca igualar las perspectivas de vida y éxito en el mundo laboral de los ciudadanos entregándoles una educación formal de determinadas características, con el objeto de que factores como la clase social de origen sean irrelevantes para efectos de las perspectivas que tiene una persona de lo bien o mal que le irá en la vida.

Pero ¿cuáles son las medidas en materia de educación que el Estado debe adoptar para satisfacer lo que exige la “justa igualdad de oportunidades”? Rawls sugiere de manera explícita o implícita, al menos tres medidas: a) financiamiento público para que todos tengan educación (ya sea a través de instituciones públicas o privadas), b) establecer una calidad educativa similar para todos y c) que dicha calidad similar sea lo mejor posible.

¹⁵⁶ Rawls considera que la justicia como equidad, en cuanto concepción política de la justicia, tiene un papel amplio que abarca una educación cívica de los ciudadanos. Para más detalles véase RAWLS (2002), pp. 88-90.

Sin embargo, uno bien puede preguntarse qué puede significar en este contexto una educación de calidad similar para todos. Significa que en términos de medios materiales y calidad docente, todas las instituciones educacionales (rurales y urbanas, de barrios ricos y barrios pobres, de regiones extremas del país y de regiones centrales) tengan un nivel similar tal que una persona que está en la mejor institución del país no tendría problemas en estar en la peor institución del país por no existir una diferencia sustancial y relevante entre ambas¹⁵⁷. De esta forma, la clase social de origen perdería (gran parte de) su importancia para efectos del tipo de educación que recibirán las personas.

Desde luego, si la meta final es igualar la calidad de la educación que reciben todos los ciudadanos, la pregunta relevante que surge a continuación es acerca de cómo lograr tal cosa. La experiencia estadounidense mostró, por ejemplo, que no puede existir dicha igualdad mientras exista una educación escolar segregada, atendido a se demostró que en un sistema de esas características las ventajas de los privilegiados (ingreso económico, capital cultural de la familia, etc.) se replican en su rendimiento escolar y sólo se comparten con aquellos que también poseen privilegios, subsistiendo desigualdades relevantes en la calidad. Ello implica que es incompatible con la justa igualdad de oportunidades el hecho de que existan escuelas diferenciadas, por ejemplo, en virtud del ingreso de la familia de origen, en cuanto replican las desigualdades de ingreso ya existentes, permitiendo a los mejor situados conservar sus privilegios. Por lo demás, un sistema no segregado favorece la integración y con ello se cumple uno de los propósitos

¹⁵⁷ Esta interpretación de la “igual calidad en la educación” no es una afirmación explícita de Rawls, pero se basa en un criterio análogo al que él establece en la “posición originaria”. A saber, diseñar las instituciones de la estructura básica de la sociedad de modo tal de minimizar el riesgo de quedar en el grupo de los menos favorecidos.

que Rawls cree que debe cumplir la igualdad, a saber, la eliminación de actitudes derivadas de la diferencia de estatus que son incompatibles con el reconocimiento de que todas las personas son ciudadanos libres e iguales (1.3) y por ende con las bases sociales del auto respeto (3.9)¹⁵⁸.

A esto hay que agregar que parece ser más fácil igualar la calidad cuando existen reglas comunes de financiamiento, administración y gestión para todas las escuelas, que hacerlo cuando existen dos o tres tipos diferentes de escuelas. Sin embargo, una administración exclusivamente estatal de la educación, por ejemplo, podría crear implicar una disminución global en la calidad por la disminución de recursos que implicaría la eliminación parcial o total de las escuelas privadas. Desde luego, el problema en último término es si el Estado en cuestión tiene o no los recursos suficientes para financiar un sistema que asegure a la vez buena e igual calidad educativa.

3.8.2.- El problema de la salud

En primer término, hay que explicar en qué medida un problema de salud (entendido como la ausencia de enfermedades o discapacidades) puede implicar una afectación al principio de la justa igualdad de oportunidades. Esto es necesario porque implica, en parte, una extensión de la teoría de Rawls a casos que originalmente no estaban contemplados, en especial por su suposición de presumir que los sujetos que forman parte del sistema equitativo de cooperación eran plenamente capaces de participar en él durante toda una vida.

¹⁵⁸ Debe recordarse que como ya se señaló (2.1.2), hay una razón que da Rawls a favor de la igualdad y que considera a la desigualdad (más precisamente, cierta tipo de desigualdad) como algo que en sí mismo es indeseable, y que es porque la desigualdad genera actitudes de arrogancia (lo que en Chile se denomina “clasismo”) y servilismo entre los ciudadanos.

Pues bien, como ya se señaló, dicho principio regula la distribución justa de ciertos bienes primarios en relación con el acceso al empleo (“oportunidades” en sentido amplio). En este contexto, lo que hace un problema de salud, digamos, una enfermedad o una discapacidad es afectar el normal funcionamiento de una persona como ciudadano libre e igual, y por ende afecta su capacidad para tener lo mínimo que se requiere para participar en la cooperación social, especialmente la capacidad de llevar a cabo un plan de vida concebido al interior de una determinada concepción comprensiva (total o parcialmente) del bien. A este respecto Rawls afirma que “la provisión de asistencia médica, como ocurre con los bienes primarios en general, existe para satisfacer las necesidades y las exigencias de ciudadanos libres e iguales. Dicha asistencia está comprendida entre los medios generales necesarios para asegurar la equitativa igualdad de oportunidades y nuestra capacidad de sacar provecho de nuestros derechos y libertades básicos y, así, ser miembros normales y plenamente cooperativos de la sociedad durante toda una vida”¹⁵⁹.

La clave para extender la visión de Rawls es la importante relación entre funcionamiento normal y las oportunidades (que de acuerdo a lo que se sostiene aquí abarcan dos bienes primarios). “Los impedimentos del normal funcionamiento, incluyendo la muerte temprana, reducen el rango de oportunidades abiertas a los individuos en que en que ellos pueden construir o perseguir “planes de vida”. En una sociedad dada, con un nivel dado de riqueza, tecnología y organización social, el rango normal de oportunidades es la selección de planes de vida que las personas en ella encuentran razonable escoger, dados sus talentos y habilidades. Las porciones justas de los individuos de ese rango de oportunidades de dicha sociedad son los planes de vida que

¹⁵⁹ RAWLS (2002) pp. 230- 231,

es razonable para ellos escoger, dados sus talentos y habilidades, asumiendo un funcionamiento normal”¹⁶⁰.

En consecuencia, un problema de salud, dependiendo de su gravedad, puede afectar el acceso al empleo o la productividad (que se relaciona con la conservación del empleo), y por ende, las “oportunidades” de un individuo en la sociedad. Por lo tanto, en virtud del principio de la justa igualdad de oportunidades deberían tomarse medidas institucionales para corregir las pérdidas de oportunidades que tengan las personas por sus problemas de salud, con el objeto de que no sean un obstáculo en las perspectivas de éxito de una persona.

Además, en este contexto, los problemas de salud se vinculan con dos de las contingencias que Rawls moralmente arbitrarias: la buena o mala suerte y las dotaciones iniciales. En cuanto a la primera, porque es posible que simplemente por mala suerte se adquiriera una enfermedad costosa o que impide trabajar normalmente, o se tenga algún accidente que incapacite para seguir trabajando (ya sea temporalmente o de manera definitiva. Y en cuanto a la segunda, porque por razones de dotación genética inicial (que implica beneficios pero también cargas) se puede haber nacido con una enfermedad rara, costosa o degenerativa que evidentemente afecta lo bien o mal que le vaya a una persona en la vida. Por ende, los problemas de salud (adquiridos e innatos) no debieran ser indiferentes al momento de diseñar o reformar la estructura básica de la sociedad. Es más, si unimos estos factores al de la clase social de origen (y por ende, a la familia de origen), incluso cuando la enfermedad no afecta al individuo en cuestión sino a un pariente cercano (digamos, su padre, su madre o algún hermano), sus perspectivas de vida podrían verse afectadas de manera diferenciada según el nivel de ingreso de las familias en la

¹⁶⁰ DANIELS (2003), p. 257.

medida que el sistema de salud existente tenga una calidad y una cobertura diferente según el nivel de ingreso.

En definitiva, cualquiera que sea el sistema de salud que se implemente en una sociedad, para satisfacer las exigencias del principio de la justa igualdad de oportunidades se requiere que exista igual calidad de las prestaciones médicas con un criterio similar al que se señaló para la educación (3.7.1), y que el Estado, al menos, financie servicios de salud de buena calidad para aquellos que no puedan pagarlos. Lo esencial, en definitiva, es que el sistema de salud no replique las desigualdades de ingreso, de modo que los problemas de salud de una persona o de su núcleo familiar, cualquiera sea su clase social de origen o su dotación genética inicial, no sean un obstáculo para sus posibilidades de éxito y realización en su vida.

Por último, cabe mencionar que para estos efectos, Rawls considera que lo esencial es al funcionamiento normal de los ciudadanos en cuanto personas libres e iguales, esto es, el desarrollo y realización de sus dos facultades morales, y por dicha razón la pregunta acerca de la responsabilidad moral por los problemas de salud (v. gr. la práctica voluntaria de deportes extremos) resulta impertinente e irrelevante para efectos de lo que debe hacer la estructura básica de la sociedad en materia de prestaciones de salud. Es decir, independientemente de cuál sea el origen de las enfermedades (voluntario o producto de la mala suerte o la dotación genética), no se puede negar cobertura de salud (ya sea a través de un sistema público o privado) a las personas, con el objeto de mantener o recuperara su normal funcionamiento como ciudadanos libres e iguales.

3.8.3.- Problemas adicionales

Rawls enuncia en sus escritos otros problemas que serían resueltos a través del principio de la justa igualdad de oportunidades, de una manera más dispersa y menos

sistemática. A continuación se especifican dichos problemas, y las medidas institucionales que deberían adoptarse respecto de ellos en virtud de la aplicación de dicho principio.

3.8.3.1.- La excesiva acumulación de propiedad y riqueza

Aquí el punto de partida es que en la “igualdad democrática” el principio de la justa igualdad de oportunidades y el principio de la diferencia operan conjuntamente. Y como ya se señaló (2.5.2.1), el principio de la diferencia permite la existencia de ciertas desigualdades de ingreso y riqueza. De ello en principio, podría seguirse que cualquier nivel de desigualdad en dichos bienes primarios que beneficie a los peor situados en comparación con una distribución alternativa, sería aceptable, pero ello es incorrecto. Rawls afirma que el principio de la justa igualdad de oportunidades representa un límite a la desigualdad que el principio de la diferencia tolera a través de la *prevención de la excesiva acumulación de propiedad y riqueza*. De acuerdo a esta posición sería necesario “un marco de instituciones políticas y legales que ajuste la tendencia a largo plazo de las fuerzas económicas a fin de *prevenir las concentraciones excesivas de propiedad y riqueza, especialmente de aquellas que conducen a la dominación política*”¹⁶¹, en cuanto ese es uno de los propósitos que debe cumplir la igualdad en una sociedad bien ordenada de acuerdo a lo planteado por Rawls (2.1.2).

El problema que se intenta resolver surge porque en las economías capitalistas, incluso en los países en donde existe un “estado de bienestar”, es perfectamente posible que una clase privilegiada (es decir, un grupo relativamente pequeño de personas) controle la mayor parte de los medios de producción, y que usen el poder que de ello se

¹⁶¹ RAWLS (2002), p. 74.

deriva para ganar “influencia política desigual y comprometer la justa igualdad de oportunidades para los menos aventajados”¹⁶².

Es preciso explicar esta situación con más detalles. Los privilegiados pueden presionar a los parlamentarios del país respectivo de modo tal de que se legisle a su favor, y no en el beneficio de todos los ciudadanos, con lo cual se aleja de la idea de igualdad como imparcialidad (2.1.1), que como ya se vio fue recogida por Rawls (2.1.2). Dado que esta forma ilegítima de influencia política creará entre aquellos que no sean parte de la clase privilegiada la tendencia de retirarse de la participación política y cívica. Y esto último implica necesariamente una pérdida de la dignidad incompatible con las bases sociales del auto-respeto.

Ahora bien, en virtud del efecto de aplicar el principio de la justa igualdad de oportunidades a la estructura básica de la sociedad, “la avalancha de talentos que se produce por dar a todos los grupos oportunidades justas para desarrollar sus talentos y habilidades cortaría el dominio de los más ricos que replican su control sobre las instituciones sociales y económicas. Bajo estas condiciones, los incentivos necesarios para fomentar el desarrollo de talentos y habilidades socialmente valiosas serían reducidos de modo que el principio de la diferencia autorizaría menores desigualdades”¹⁶³.

3.8.3.1.- Las violaciones a la libre elección de ocupación

Según Rawls, la justa igualdad de oportunidades también tiene un rol que jugar respecto de la libre elección de ocupación. Esto implica tomar medidas institucionales

¹⁶² FREEMAN (2007b), p. 132.

¹⁶³ DANIELS (2003), p. 252.

específicas respecto del mercado laboral, atendido que el acceso y conservación del empleo definen en gran parte lo bien que le irá a una persona en la vida.

En este contexto, Rawls afirma que esto se logra 1) supervisando la conducta de las empresas y asociaciones privadas e 2) impidiendo el establecimiento de restricciones monopólicas y barreras las posiciones más codiciables.

Esto implica que la legislación laboral que impide discriminaciones en base a factores distintos a la idoneidad (sexo, religión, etnia, orientación sexual, etc.) para el puesto en cuestión sea efectivamente cumplida por la mayoría de los empleadores, y que además exista una adecuada fiscalización por parte de la autoridad respectiva para velar por su cumplimiento.

3.8.3.2.- Justa igualdad de oportunidades y acción afirmativa

En el contexto de las medidas institucionales necesarias para implementar la justa igualdad de oportunidades, parece razonable examinar su relación y eventual compatibilidad con lo que se conoce como “programas de acción afirmativa”. Dichos programas, como es sabido, consisten en dar tratamiento preferencial a las minorías socialmente desaventajadas (por raza, etnia, religión, etc.).

Lo que ocurre es que en muchos países occidentales (y Chile no es la excepción) existen minorías que han sido discriminadas históricamente en el pasado o que incluso siguen siendo discriminadas en el presente. Pero pese a que esa discriminación formalmente ha desaparecido, aún subsisten los efectos de dicha discriminación. Por ende, para corregir esta situación en algunos países se han adoptado programas que asignan beneficios especiales a las personas que pertenecen a las minorías que han sido segregadas en períodos previos.

Desde la perspectiva de Rawls, sería necesario adoptar dichos programas, pero sólo de manera temporal para corregir las injusticias del pasado. Sin embargo “bajo las condiciones ideal de una ‘sociedad bien ordenada’ Rawls no consideró el tratamiento preferencial como compatible con la justa igualdad de oportunidades”¹⁶⁴.

En efecto, una vez corregidas las distorsiones producidas por discriminaciones en tiempos anteriores, según Rawls la justa igualdad de oportunidades implica igualar las posibilidades de éxito en la vida (dando por sentado el esfuerzo personal de cada quien), sin considerar la clase social de origen. Esto podría sugerir que de la posición de Rawls se sigue que los más talentosos o con mayores dotaciones innatas de todos modos resultarán más beneficiados que los demás en el contexto de una justa igualdad de oportunidades, pero ello no es así en virtud de los efectos que produce el principio de la diferencia al considerar a la distribución inicial de los talentos como un activo común.

3.9.- Justa igualdad de oportunidades y las bases sociales del auto respeto.

Antes de especificar la relación entre la justa igualdad de oportunidades y las bases sociales del auto respeto, es necesario aclarar en que consisten las bases sociales del auto respeto.

Como se explicó antes, dichos bienes buscan que los ciudadanos tengan lo necesario para desarrollar los dos facultades morales y así poder participar de la cooperación social durante una vida entera. Pues bien, en este contexto el auto-respeto incluye “el sentimiento en una persona de su propio valor, su firme convicción de que su

¹⁶⁴ FREEMAN (2007b), p. 91.

concepción de su bien, su proyecto de vida, vale la pena de ser llevado a cabo”¹⁶⁵ y también una confianza en la propia capacidad de realizar dicho plan. Por ende, según Rawls las bases sociales del auto respeto son “aquellos aspectos de las instituciones básicas normalmente esenciales si los ciudadanos han de tener clara conciencia de su valor como personas y han de ser capaces de promover sus fines con autoconfianza”¹⁶⁶.

En definitiva, las bases sociales del auto-respeto se refieren a la autorrealización de las personas, es decir, a la realización de su plan racional de vida, de manera de obtener el máximo desarrollo posible de cada individuo e implican a la vez el reconocimiento de que los demás, en cuanto son ciudadanos libres e iguales, tienen igual de derecho a ello.

En este contexto, las “oportunidades” en sentido amplio que regula el principio de la justa igualdad de oportunidades son una de las bases sociales del auto-respeto y en tal sentido contribuyen a que las personas puedan perseguir y alcanzar los fines últimos que se planteen al interior de sus respectivas concepciones del bien, y en este sentido se conecta directamente con una de las facultades morales, la de la capacidad de tener una concepción del bien (1.3.1). Ello se manifiesta especialmente en la igual calidad de educación que en virtud de la justa igualdad de oportunidades debe proveerse, que si bien cumple una función de mejorar las expectativas de acceso al empleo y de mejores salarios, en la justicia como equidad también cumple un rol más amplio que permite a las personas, por ejemplo, disfrutar de la cultura de su sociedad¹⁶⁷.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la justa igualdad de oportunidades

¹⁶⁵ RAWLS (2006b), p. 398.

¹⁶⁶ RAWLS (2002), p. 92.

¹⁶⁷ Véase por ejemplo RAWLS (2006b), p. 104.

regula la estructura básica de la sociedad, cada ciudadano adquiere conciencia de su propio valor en cuanto ciudadano libre e igual.

Resumen

El principio de la justa igualdad de oportunidades propuesto por Rawls es un entendimiento más amplio del habitual de dicho tópico. Abarca no sólo la prohibición de la discriminación arbitraria en el acceso al empleo y a la educación, sino también la adopción de medidas institucionales que mitiguen la influencia de factores moralmente arbitrarios en las perspectiva de vida de las personas, con el objeto de tratar de la misma manera a aquellos que se encuentren en la misma situación en la medida que se encuentren dispuestos a satisfacer un estándar de esfuerzo personal.

Si bien es cierto que las nociones de responsabilidad y arbitrariedad moral juegan un rol en la justicia como equidad, dicho rol es más bien secundario, y esto obedece a que la mitigación de la arbitrariedad moral es sólo una de las ideas en juego en la igualdad democrática propuesta por Rawls

Para Rawls, de acuerdo a la formulación más reciente de su teoría de la justicia social, la justa igualdad de oportunidades implica que el Estado debe adoptar medidas específicas en relación con la salud, la educación y la contratación de personal a nivel público y privado, además de prevenir una excesiva acumulación de la propiedad y la riqueza. Atendido a que los principios de justicia fueron concebidos para operar conjuntamente, cuando la justa igualdad de oportunidades va acompañada de los otros principios de justicia, sus efectos producen una sociedad en que se cada individuo es consciente de su valor y posee lo que se requiere para satisfacer sus necesidades de acuerdo al índice de bienes primarios.

CONCLUSIONES

La “justicia como equidad” es una teoría compleja acerca de la justicia distributiva y realiza un esfuerzo enorme por integrar varias ideas en un mismo sistema, pero tomando como punto de partida ideas que se supone se encuentran presentes en la cultura pública de las democracias occidentales. Así, ideas como la de una sociedad como un sistema de cooperación, ciudadanos libres e iguales y justificación pública son la base para una elaboración posterior acerca de cómo debe ser estructurada y regulada una sociedad justa.

La idea de igualdad recorre gran parte del sistema rawlsiano, mostrando que es posible tomarse en serio dicha idea, yendo mucho más allá que una igualdad formal en el contexto de una sociedad democrática. Lo novedoso de la teoría de Rawls al respecto son tres puntos esenciales: 1) el alcance que tiene la igualdad respecto de su concepción de la persona (en otras palabras, en qué sentido todos los ciudadanos deben ser considerados iguales), 2) considerar que la distribución igual de los bienes primarios es el punto de partida, por lo que apartarse de ella es lo que requiere una justificación adicional y 3) incorporar a la idea de justicia distributiva las ideas de reciprocidad e imparcialidad. Ciertamente este enfoque tiene bastante que aportar para la construcción de sociedades democráticas más justas.

Respecto de la hipótesis planteada en la introducción, se puede concluir que justificar los principios de justicia propuestos por Rawls, de una manera independiente de la posición originaria pero con otras ideas de su teoría, es perfectamente posible. Sin embargo, en el mejor de los casos lo que puede hacerse es esgrimir los argumentos que de todos modos tendrían las partes en la posición originaria para aceptar dichos principios (considerando siempre que dichas personas están sujetas a las restricciones de conocimiento impuestas por el “velo de ignorancia), con la esperanza de que dichas razones parezcan plausibles a personas concretas del mundo real, tales como la

mitigación de la influencia de factores moralmente arbitrarios en las perspectivas de vida de una persona o la igualdad como punto de partida en la distribución de los bienes sociales primarios. Sin embargo, podría ocurrir que dadas las asimetrías de información entre las personas reales y los sujetos ideales que participan de la versión rawlsiana del contrato social, las razones que parezcan plausibles y racionales a estos últimos no lo sean para los primeros y viceversa.

Las ventajas de la interpretación aquí propuestas son al menos dos: en primer lugar permite validar la parte normativa de la “justicia como equidad” (los principios de justicia) sin necesidad de refutar las numerosas críticas que ha recibido tanto la noción de posición originaria como la derivación de los principios de justicia a partir de dicha situación hipotética. Y en segundo lugar, implica una visión más integrada de las distintas partes del sistema rawlsiano, dando a la posición originaria el papel que Rawls le ha asignado especialmente en sus últimos escritos: el de un mero “recurso representativo”.

La idea de justa igualdad de oportunidades propuesta por Rawls tiene un contenido preciso y específico (a diferencia del entendimiento habitual que apunta vagamente a medidas educacionales en relación con los más desposeídos), y a la vez es una noción ambiciosa. Es ambiciosa porque abarca una diversidad de ámbitos (educación, políticas de empleo, legislación anti-discriminación, prevención de una excesiva acumulación de riqueza). Además, las modificaciones que fue introduciendo Rawls han implicado una considerable expansión de los asuntos que originalmente regulaba (como los problemas de salud). Por ende, al contrario de lo que se sostiene usualmente, es posible sostener un entendimiento de la igualdad de oportunidades que implique un progreso sustantivo en pos de alcanzar sociedades más justas.

Respecto de la justa igualdad de oportunidades, Rawls asume que en una sociedad injusta lo bien o mal que le vaya a una persona en la vida es el resultado de una

combinación de elementos. En primer término, la influencia de los factores moralmente arbitrarios (la lotería natural y la lotería social), en segundo lugar, la educación moral que se entrega en la familia de origen, y en tercer lugar, en el esfuerzo personal. En una sociedad justa, en cambio, desaparece el primer elemento, en cuanto se mitiga la influencia de las contingencias moralmente arbitrarias, pero subsiste la influencia de los otros dos elementos.

Es menester hacer presente que si bien es cierta la justa igualdad de oportunidades, como la concibe Rawls, es una condición indispensable para alcanzar una sociedad justa, no es suficiente para ello. Una distribución del ingreso y de la riqueza que no vaya en beneficio directo de los peor situados hará que los que nacen más talentosos o en las clases sociales más altas tengan mejores perspectivas de éxito y autorrealización en la vida, en comparación con lo que no están en esa situación privilegiada, socavando así la igualdad de oportunidades. Además, Rawls concibió los principios de justicia para operar de manera simultánea y únicamente en la estructura básica. Por ende, no tiene sentido juzgar cada principio por separado, sino que debe evaluarse el efecto conjunto de los tres principios de justicia.

Si bien es cierto podría objetarse que Rawls no promueve una igualdad de resultados o una distribución igualitaria de la riqueza, justo es reconocer que al tomar la igualdad como punto de partida y justificar adecuadamente cierto nivel de desigualdad en el ingreso y la riqueza ha llegado bastante más lejos que muchos filósofos políticos contemporáneos. Además, una sociedad conforme a sus tres principios probablemente aseguraría a las personas más igualdad que la que es proveída por cualquier sociedad que veamos a nuestro alrededor hoy en día- incluso los estados de bienestar más igualitarios.

En definitiva, más allá de las objeciones que puedan realizarse en contra de la justicia como equidad o contra la noción de igualdad de oportunidades propuesta por

Rawls, es un hecho indiscutible que dichas ideas merecen ser tomadas en serio para efectos de adoptar reformas legales que permitan alcanzar una sociedad más justa, lo cual se vuelve una necesidad cada vez más imperiosa en el mundo de hoy.

Bibliografía

BARRY, Brian (1973). *The Liberal Theory of Justice*. Oxford, Oxford University Press.

BARRY, Brian (2001). *Teorías de la Justicia*. Barcelona, Gedisa.

COOTER, Robert y ULEN Thomas (2008). *Derecho y Economía*. México D. F., Fondo de Cultura Económica.

DANIELS, Norman (2003). “Democratic Equality, Rawls’s Complex Egalitarianism”. En FREEMAN, Samuel (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*. Cambridge, Cambridge University Press, pp. 241- 276.

DWORKIN, Ronald (2000). *Sovereign Virtue. The theory and practice of equality*. Cambridge, Harvard University Press.

FREEMAN, Samuel (2007a). “Rawls and Luck Egalitarian”. *Justice and the Social Contract. Essays on Rawlsian Political Philosophy*. Oxford, Oxford University Press

FREEMAN, Samuel (2007b). *Rawls*. New York, Routledge.

GARGARELLA, Roberto (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls: un breve manual de filosofía política*. Barcelona, Paidós.

HABERMAS, Jürgen y RAWLS, John (1998). *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona, Paidós.

HAUSMAN, Daniel M. y McPHERSON, MICHAEL S. (2007). *El análisis económico y*

la filosofía moral. México D.F., Fondo de Cultura Económica.

NAGEL, Thomas (2005). “Rawls y el liberalismo”. *Estudios Públicos* (97). Santiago, Centro de Estudios Públicos, pp. 219- 243.

NOZICK, Robert (1999). *Anarchy, State and Utopia*. Oxford, Blackwell.

PEÑA, Carlos (2001). “La tesis del ‘consenso superpuesto’ y el debate liberal-comunitario”. *Estudios Públicos* (82). Santiago, Centro de Estudios Públicos, pp. 169-187.

PETTIT, Philip y KUKATHAS, Chandran (1990). *Rawls, a theory of justice and its critics*. Stanford, Stanford University Press.

RAWLS, John (2002). *Justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona, Paidós.

RAWLS, John (1986). “Justicia Distributiva”. En *Estudios Públicos* (24). Santiago, Centro de Estudios Públicos, pp. 53- 90.

RAWLS, John (2006a). *Liberalismo político*. México D.F., Fondo de Cultura Económica.

RAWLS, John (1999). “Social Unity and Primary Goods”. En RAWLS, John, *Collected papers*. Massachussets, Harvard University Press, pp. 359-387.

RAWLS, John (2006b). *Teoría de la justicia*. 2ª edición (sexta reimpresión). México D.F, Fondo de Cultura Económica.

RUIZ-TAGLE, Pablo (1989). “La prioridad del Derecho sobre el concepto moral del

bien en la Teoría de la Justicia de John Rawls”. *Estudios Públicos* (35), Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos, pp. 147-167.

SANDEL, Michael (1998). *Liberalism and the limits of justice*. 2ª edición, Cambridge, Cambridge University Press.

SEN, Amartya (2006). *Inequality reexamined*. Oxford, Oxford University Press.